

SEÑORES

JUZGADO PROMISCUO DEL MUNICIPIO DE MONTERREY CASANARE

E. S. D.

Referencia **DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**
EXTRACONTRACTUAL.

Expediente número: 851623189001-2019-00344-00

De: CLARA CASTRO ACEVEDO Y OTRO

Contra: URGENCIA VITAL DEL CASANARE ÁEREA TERRESTRE S.A.S Y OTROS

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

BIANCA IVONNE RIAÑO RUIZ identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada judicial del señor JEISSON MAURICIO QUIROGA ROJAS demandado dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

1- REFERENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO.

ES CIERTO: De acuerdo a lo consignado en el Informe de Accidente de Tránsito.

NO ES CIERTO: la fecha ya que en el informe de accidente de tránsito figura el 28 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: ES CIERTO De acuerdo a la Historia Clínica aportada en el capítulo de pruebas de la demanda. .

TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO

ES CIERTO: De acuerdo con el Informe de Accidente de Tránsito ocurrió el accidente en mención.

NO ES CIERTO: que el lugar de los hechos haya sido el km 177 de la vía Bogotá- Yopal, ni la fecha 27 de septiembre de 2017, ya que en el Informe de Accidente de Tránsito se reporta lo siguiente: km13+270 vía Monterrey- Yopal- y fecha de los hechos 28 de septiembre de 2017 00:05 horas.

CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO

ES CIERTO: Que el vehículo es conducido por el señor JEISSON MAURICIO QUIROGA ROJAS.

NO ES CIERTO: que el vehículo este afiliado a la sociedad URGENCIA VITAL DEL CASANARE ÁEREA Y TERRESTRE S.A.S. y sea propiedad del Banco BBVA Colombia

(Villavicencio -(Meta)

Carrera 1 No 1- 101 manzana A casa 3 Cerro Cam

Móvil- +57-321-9793647

Correo electrónico- biancaivonneriano@gmail.com

Juzgado Promiscuo del Centro
MONTERREY - CASANARE
Daniel Sandobal
11:10 am
Diana CH

S.A, ya que el vehículo de placas IOP -735 para la fecha de los hechos era propiedad de la sociedad **URGENCIA VITAL DEL CASANARE ÁEREA Y TERRESTRE S.A.S.**, a través de un contrato de leasing con el Banco BBVA Colombia.

QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO

ES CIERTO: De acuerdo a lo consignado en el Informe de Accidente de Tránsito.

Pero en declaración rendida por mi poderdante, el informa que se atravesó un perro en la carretera y esa fue la razón por la cual el conductor perdió la estabilidad del vehículo.

SEXTO: NO NOS CONSTA: de las pruebas documentales aportadas en la demanda se deduce el parentesco, pero su validez es de la órbita del Juzgador.

SÉPTIMO: NO ES UN HECHO: Es una apreciación subjetiva de parte del apoderado de la parte actora, la cual en determinado momento debe ser probada, hay que tener en cuenta las historias clínicas aportadas por la misma en el cual el diagnóstico del paciente es: **"PACIENTE CON ANTECEDENTES DE CA VESICAL DE ALTO GRADO- HISTOPATOLOGÍA REPORTA CARCINOMA UROTELIAL PAPILAR DE ALTO GRADO POTENCIALMENTE INVASIVA"**

OCTAVO: ES PARCIALMENTE CIERTO

ES CIERTO: De acuerdo a lo consignado en el Informe de Accidente de Tránsito.

Pero en declaración rendida por el conductor de la ambulancia, el informa que se atravesó un perro en la carretera y esa fue la razón por la cual el conductor perdió la estabilidad del vehículo.

NOVENO: NO NOS CONSTA: El conductor de vehículo que represento el señor **JEISSON MAURICIO QUIROGA ROJAS** lamenta profundamente el fallecimiento del señor **ROQUE CASTRO ZAMUDIO (Q.E.P.D)**, y entendemos el dolor de sus familiares y allegados, pero los perjuicios materiales y morales deben ser acreditados dentro del proceso en legal forma.

DÉCIMO: NO NOS CONSTA: el valor de los ingresos del señor **ROQUE CASTRO ZAMUDIO (Q.E.P.D)**, es un hecho que debe probarse dentro el proceso con los documentos que lo acrediten establecidos en el marco legal para este tipo de casos.

DÉCIMO PRIMERO: NO NOS CONSTA: Este tipo de gastos los debe acreditar la parte actora entro el proceso con los documentos que lo acrediten establecidos en el marco legal para este tipo de caso.

2- PRETENSIONES

En nombre de mi representado manifiesto que me opongo de manera enfática a la prosperidad de las pretensiones para lo cual formulo las siguientes:

(Villavicencio -(Meta)

Carrera 1 No 1- 101 manzana A casa 8 Cerro Campestre Bajo

Móvil- +57-321-9793647

Correo electrónico- biancaivonneriano@gmail.com

2.1 EXCEPCIONES DE MÉRITO

2.1.1 AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

Según la doctrina y la jurisprudencia la teoría de la responsabilidad civil extracontractual se configura, por la presencia de los siguientes elementos axiológicos: a) una conducta culposa del demandado; b) daño sufrido por el demandante y c) que entre la conducta culposa y el daño sufrido exista relación de causalidad.

En referencia al elemento **culpa**, ha sido definida por los hermanos Mazeaud como *"el error de conducta que no lo habría cometido una persona cuidadosa y prudente, colocada en las mismas circunstancias externas que el autor del daño"*. Es decir aquella conducta que supone descuido, imprudencia, negligencia, falta de precaución, atención o vigilancia, inadvertencia, omisión de aquellos cuidados que la prudencia requiere o hace necesarios. En otros términos, hay culpa, cuando no se obra como se debiera, cuando no se hace lo que hubiera debido hacerse.

El daño ha sido definido como el perjuicio concreto experimentado por la persona en su patrimonio, en forma de pérdida o menoscabo de determinados bienes patrimoniales. Además, para que el daño sea indemnizable debe ser cierto, esté consumado y definitivo, actual o sea que ya existió y directo es decir, la consecuencia inmediata de determinada causa. Su cuantía tiene que ser probada conforme a claras normas procedimentales.

De otra parte, encontramos la causalidad:

La CAUSALIDAD se define en sentido amplio como la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que aquel ha sido producido por esta. En sentido más restringido solo se puede hablar de relación de causalidad para referirse a uno de los grupos de teorías que han tratado de explicar aquella relación, las llamadas teorías de la causalidad: teoría de la equivalencia de las condiciones o de la *conditio sine qua nom* (causa del resultado es toda condición que colabora en su producción y sin la cual aquel no se hubiera producido).

La misma jurisprudencia se ha encargado de definir los eventos en los cuales esta causalidad se rompe y por lo tanto, **no** hay lugar a **indemnizar el daño**, aunque éste aparezca claramente determinado. Estos eximentes son: la culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero, la fuerza mayor y el caso fortuito.

Es decir que conforme a la conceptualización anterior, y los documentos arrojados al plenario, desde ahora se visualiza un rompimiento en el nexo de causalidad, toda vez que hace falta la responsabilidad del conductor en la conducta producto de demanda, expuesta de la siguiente manera:

(Villavicencio -(Meta)

Carrera 1 No 1- 101 manzana A casa 8 Cerro Campestre Bajo

Móvil- +57-321-9793647

Correo electrónico- biancaivonneriano@gmail.com

2.1.2 FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

La fuerza mayor o caso fortuito es una eximente de responsabilidad, que consiste en cualquier evento externo que - por sus características de imprevisibilidad e irresistibilidad - impide el cumplimiento del deudor o la producción de un daño.

A pesar de los eventos enumerados en el artículo 64 del Código Civil, la jurisprudencia ha señalado que el criterio determinante para identificar un evento constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito no es su similitud con los fenómenos consagrados en dicha disposición sino si el hecho alegado tiene - en el caso en particular - una naturaleza irresistible e imprevisible. En el sistema de responsabilidad civil colombiano, el fenómeno constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito tiene la virtualidad de romper no solo el vínculo causal entre el perjuicio sufrido y la conducta de demandado; sino también de desvirtuar la culpa del agente. Son fenómenos análogos con exactamente el mismo carácter exoneratorio.

En el presente caso, como se viene resaltando, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos, hacían imposible que el conductor del vehículo pudiera prever y menos evitar el suceso que originó esta reclamación, pues mi poderdante se encontraba transitando por su carril al suceder el evento el cual fue para él imprevisible al atravesársele un perro en la carretera.

2.1.3 AUSENCIA DE PRUEBA EFECTIVA DEL DAÑO E INDEBIDA LIQUIDACION DE PERJUICIOS

LUCRO CESANTE:

El **lucro cesante** es una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por parte de la víctima o sus familiares como consecuencia del daño, y que ésta se habría producido si el evento dañoso no se hubiera presentado.

Este ocurre cuando hay una pérdida de una perspectiva cierta de beneficio. Por ejemplo, el comerciante cuya mercancía ha sido destruida puede reclamar el precio de la misma, así como el beneficio que habría obtenido.

Si bien se admite generalmente la indemnización por lucro cesante, la jurisprudencia suele exigir una carga probatoria mucho mayor, y son mucho más cautelosos a la hora de concederla.

Con base en esta definición se puede manifestar categóricamente que con la muerte del señor **ROQUE CASTRO ZAMUDIO (Q.E.P.D.)** se generaron daños y perjuicios, sin embargo no están claramente cuantificados y demostrados, en muchos de los casos, ni siquiera sumariamente.

En cuanto a la estimación razonada del lucro cesante a favor de los demandados derivados de los ingresos de su padre no se allegó prueba idónea que demostrara que el señor **ROQUE CASTRO ZAMUDIO (Q.E.P.D.)**, devenga el salario señalado por los

(Villavicencio -(Meta)

Carrera 1 No 1- 101 manzana A casa 8 Cerro Campestre Bajo

Móvil- +57-321-9793647

Correo electrónico- biancaivonneriano@gmail.com

demandantes; tiempo de servicio, cargo, tipo de contrato, solo adjuntan algunos desprendibles de pago de nómina sin tener en cuenta que en este tipo de procesos se debe probar con soportes reales como son pagos generados al sistema de seguridad social por parte de la empresa, Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa para probar la existencia de la misma

DAÑOS MORALES:

Es frecuente considerar que el daño moral es el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, la humillación, y, en general, los padecimientos que se han infligido a los familiares de la víctima y por lo tanto para tazarlos se debe tener en cuenta el grado de afinidad y apego con quien los pretende, no se puede medir con el mismo racero el duelo que cada uno de los reclamantes tuvo que soportar.

Señor Juez, el daño moral, por la misma intangibilidad que lleva implícita, no puede ser pedido y tasado de manera general y automática. Debe tenerse en cuenta que el grado de afectación que produce un evento en una persona será muy diferente del que genere en otra.

Así, pues, al igual que con el lucro cesante, la labor probatoria que requiere debe ser de tal magnitud que no deje duda alguna sobre su causación, los que se encuentran estimados carecen de peso probatorio y es una decisión absolutamente de este Despacho.

2.1.4 EXCEPCIÓN GENERICA:

Ruego a su Señoría declarar probada la excepción que dentro del debate probatorio se configure.

3. PRUEBAS

Ahora bien, para dar sustento a las excepciones que se han propuesto en este escrito, de manera respetuosa solicito decretar las siguientes pruebas:

3.1 INTERROGATORIOS.

3.1.1 INTERROGATORIO DE PARTE.

Favor señalar fecha y hora para que comparezcan los demandantes a absolver interrogatorio de parte que les formulará verbalmente, reservándome el derecho de allegar el cuestionario antes de la fecha de la diligencia.

4. EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA.

4.1. DICTAMEN PERICIAL SOLICITADO Y POR LA PARTE ACTORA

La parte actora solicita en su capítulo de pruebas lo siguiente: "Se decrete pericial para que persona idónea y experta asuntos como el presente, cuantifique los daños causados,

(Villavicencio -(Meta)

Carrera 1 No 1- 101 manzana A casa 8 Cerro Campestre Bajo

Móvil- +57-321-9793647

Correo electrónico- biancaivonneriano@gmail.com

teniendo en cuenta el promedio de entradas económicas de señor **ROQUE CASTRO ZAMUDIO (Q.E.P.D.)**.

Referente a esta petición su señoría solicito sea negada por los siguientes motivos:
Expresa la norma lo siguiente: "El dictamen pericial se encuentra consagrado en el artículo 226 del C.G.P, que en su inciso primero reza: "La prueba pericial es precedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran intereses especiales de conocimiento, científicos, técnicos o artísticos. El artículo 227 del C.G.P, reza:" La parte que pretenda valerse de un pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que le Juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el Juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado"

La anterior disposición implica que salvo que el Juez, decrete un dictamen pericial de oficio, ya no se podrá solicitar en la demanda o en su contestación que se realice una experticia en el curso del proceso.

Así las cosas la parte actora si requiera un pericial para su demanda debió aportarlo con la misma o anunciarlo como lo establece la normatividad artículo 227 del C.G.P.

EXPERTICIA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 226 y 227 del C.G.P., artículo 78 inciso 10 y artículo 173 inciso 2, es deber de la parte interesada allegar los dictámenes periciales solicitados. Así las cosas, la mencionada prueba se deberán negar.

ANEXOS

- Lo relacionado en el acápite de pruebas.
- Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

Tanto mi representado como la suscrita, la recibiremos en la Secretaria del Despacho o en la Carrera 1 No1-101 Manzana A Casa 8 Cerro Campestre Bajo de la ciudad de Villavicencio-Meta. Móvil 321-9793647, Correo electrónico biancaivonneriano@gmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente

Bianca Ivonne Riaño Ruiz
Bianca Ivonne RIAÑO RUIZ

C. C. 47.433.182 de Yopal (Casanare)

T. P. 244.645 del C. S. de la J.

(Villavicencio -(Meta)

Carrera 1 No 1- 101 manzana A casa 8 Cerro Campestre Bajo

Móvil- +57-321-9793647

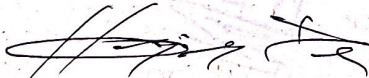
Correo electrónico- biancaivonneriano@gmail.com

SEÑORES
JUZGADO PROMISCUO DEL MUNICIPIO DE MONTERREY CASANARE
E. S. D.
Referencia DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL.
Expediente número: 851623189001-2019-00344-00
De: CLARA CASTRO ACEVEDO Y OTRO
Contra: URGENCIA VITAL DEL CASANARE ÁREA TERRESTRE S.A.S Y
OTROS
Asunto: PODER

JEISSON MAURICIO QUIROGA ROJAS, domiciliado en la ciudad de Yopal (Casanare) mayor de edad, identificado civilmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de parte demandada en el proceso de la referencia por medio del presente escrito me permito informar al DESPACHO que otorgo PODER ESPECIAL amplio y suficiente a la Doctora BIANCA IVONNE RIAÑO RUIZ, igualmente mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Villavicencio- (Meta) abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 47.433.182 expedida en Yopal -(Casanare) y portadora de la tarjeta profesional número 244.645 del C.S. de la J , para que me represente legal y judicialmente dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultada para RECIBIR, NOTIFICARSE, CONTESTAR SUSTITUIR, RENUNCIAR, REASUMIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, DESISTIR, y demás facultades necesarias para la realización de la gestión encomendada.

Cordialmente,



JEISSON MAURICIO QUIROGA ROJAS,
C.C. 1121893782

CON EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL
VILLAVICENCIO - META

CONTENCIOSA POR LITIGACIÓN PERSONAL

05 MAR 2020

Yo, (Meta) a los...

Personalmente, con la Abogada...

Bianca Ivonne RIAÑO RUIZ

47433182 Yopal TP. 244.645

Yo, como el representante del anterior...

declara que es verdadero y que la firma que aparece...

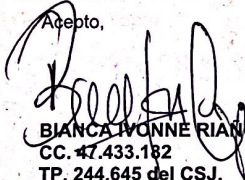
es la que aparece en todos los actos públicos y privados



Huella dactilar derecho



Acepto,



BIANCA IVONNE RIAÑO RUIZ
CC. 47.433.182
TP. 244.645 del CSJ.



Carrera 1 No 1-101 Manzana A Casa 8 Cerro Campestre Bajo
Teléfono- +57- 3219793647
Correo electrónico- biancaivonneriano@gmail.com
Villavicencio- Meta

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



22691

En la ciudad de Yopal, Departamento de Casanare, República de Colombia, el dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Yopal, compareció:

JEISSON MAURICIO QUIROGA ROJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1121893282 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



2ollaeft2z1f
02/03/2020 - 12:04:00:679



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE y en el que aparecen como partes JEISSON MAURICIO QUIROGA ROJAS.



EDILMA BARRERA BOHÓRQUEZ
Notaria primera (1) del Círculo de Yopal

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2ollaeft2z1f



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

C.R.V. 005-A.J.

Villavicencio, Enero 27 de 2021

Señora

JUEZA PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

E.

S.

D.

**REF.: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL No.2019-0344
DEMANDANTE: CLARA CASTRO ACEVEDO Y OTROS
DEMANDADO: MEDIMAS EPS S.A.S Y OTROS.**

**ASUNTO: CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA
FORMULADO POR BANCO BILBAO VIZCAYA
ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**

HECTOR YOBANY CORTES GOMEZ, mayor de edad, domiciliado en Villavicencio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.511.306 de Bogotá y con tarjeta profesional N° 121.905 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado general de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** sociedad identificada con NIT No. 860.009.578-6, conforme a la escritura pública N° 1213 del 14 de abril de 2019, otorgada en la Notaría 13 del Círculo de Bogotá por el Doctor **JESUS ENRIQUE CAMACHO GUTIERREZ** en su calidad de suplente del presidente y representante legal, tal y como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, documentos que se aportan, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho con el fin de descorrer el traslado de la demanda y el llamamiento en garantía formulado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, en virtud de la Póliza de Seguro de Automóviles N° 101001607, para lo cual me permito manifestarme en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

1.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias sobre una relación jurídica de la cual mi poderdante no fue parte.

2.- Es cierta la expedición de la póliza de automóviles para la ambulancia de placa IOP 735, sin embargo en el caso que nos ocupa se configuran dos causales de exclusión contractual de la póliza conforme a las condiciones generales de la póliza.

El Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir.: Calle 28 13A-24 Of. 517 Bogotá D.C. Tel. 751 8874 E-mail: defensoriaestado@gmail.com

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 N° 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 2186977 - 6019330
LINEA DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 3078288 – CELULAR #388 – FUERA DE BOGOTÁ 018000 12
30 10

www.segurosdelestado.com



NIT. 860.009.578-6

3.- Es un hecho compuesto. Es cierto que BBVA obra como asegurado y beneficiario de la póliza de automóviles suscrita, así como la vigencia de la misma.

Lo demás son pretensiones del llamamiento en garantía del cual desde ya me opongo por cuanto en el caso que nos ocupa se configuran dos causales de exclusión contractual de la póliza conforme a las condiciones generales de la póliza.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

Me opongo a las pretensiones del llamamiento en garantía formulado en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. por cuanto hay inexistencia de cobertura del amparo de responsabilidad civil extracontractual ante la configuración de dos causales de exclusión contempladas en las condiciones generales de la póliza.

De igual modo, me opongo a la solicitud de intereses moratorios por tratarse de una pretensión improcedente. Es claro como el artículo 1615 del Código Civil establece en qué momento se debe la indemnización de perjuicios, indicando como inicio el instante aquel en que el deudor se ha constituido en mora, denominándose estos réditos como intereses de mora por ser una sanción para el deudor moroso, siendo sustancialmente diferentes a los intereses remuneratorios que son aquellos devengados por un crédito de capital mientras que el deudor no se encuentre obligado a restituirlo.

Ahora bien, es claro en el caso que nos ocupa cómo apenas se da inicio al desarrollo de un proceso ordinario sobre responsabilidad civil contractual, en el cual la compañía es convocado como llamado en garantía, por lo que sólo existe constitución en mora con la ejecutoria de un fallo declarativo de responsabilidad civil, la configuración de la acción revérsica con el llamante en garantía y haya incumplimiento en el término indicado para el pago, pues sin sentencia en contra y/o obligación clara, expresa y exigible no existe acreedor - deudor, y por ende aquel contractualmente responsable no se ha constituido en mora. Por lo anterior es improcedente solicitar intereses de mora pues no ha existido incumplimiento alguno por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A. máxime cuando el aviso de parte del asegurado se efectúa a través del presente reclamo judicial y la compañía con su contestación procede con la objeción formal por configuración de causales de exclusión de la póliza.

III.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1.- No me consta, por cuanto alude a hechos de terceros ajenos a mi poderdante. No obstante lo anterior de la observación simple de los documentos aportados se evidencia que dichas personas se trasladaban como

7

ocupantes de la ambulancia en condición de paciente y acompañante respectivamente.

2.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias de salud de un tercero.

3.- Es cierto que ocurrió un accidente de tránsito, sin embargo no me constan las circunstancias de modo de ocurrencia del accidente ni la existencia de nexo de causalidad entre el fallecimiento del paciente y el accidente tránsito, por lo que deberán ser debidamente probadas en el curso del proceso. Se resalta desde ya que el sr. ROQUE CASTRO ZAMUDIO era paciente-ocupante del vehículo ambulancia, circunstancia que configura la causal de exclusión 2.1.1 y 2.1.11.

4.- Es cierto.

5.- No me consta por cuanto alude a un elemento probatorio el cual deberá ser debidamente integrado y controvertido.

6.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias personales de terceros, no obstante desde ya se resalta que de la mera lectura de la totalidad de la demanda este hecho es parcialmente cierto.

7.- No es cierto, por cuanto el sr. CASTRO ZAMUDIO estaba siendo trasladado como paciente de la ambulancia y de la mera observación de los documentos aportados con la demanda se evidencia que el paciente contaba con un cuadro de cáncer vesical de alto grado, carcinoma arterial palpilar de alto grado potencialmente invasivo, infección de vías urinarias y hematuria lo que dio lugar a la remisión a urología y oncología.

8.- No me consta por cuanto alude a un elemento probatorio el cual deberá ser debidamente integrado y controvertido.

9.- No es un hecho, corresponde a pretensiones las cuales deberán ser debidamente demostradas.

10.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias personales y laborales de un tercero las cuales deberán demostrarse en debida forma.

11.- No me consta por cuanto se desconoce el detalle o detrimento patrimonial para los demandantes, máxime cuando se alude a costos que son cubiertos por otras entidades tales como la EPS, la entidad pensionante y el SOAT del vehículo el cual fue efectivamente afectado a través de la póliza AT 1329-35775241 suscrita por SEGUROS DEL ESTADO S.A. a través de cheque entregado a GLORIA YOLANDA CASTRO ACEVEDO.

01



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

IV.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

Me opongo a condena alguna en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. por cuanto hay inexistencia de cobertura del amparo de responsabilidad civil extracontractual ante la configuración de dos causales de exclusión contempladas en las condiciones generales de la póliza.

V.- OBJECION FORMAL AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE PERJUICIOS

Me opongo a la estimación de perjuicios efectuada en la demanda, toda vez que la misma no tiene soporte probatorio alguno, por lo que debe ser ampliamente probada en el proceso, resaltando que el artículo 206 del Código General del Proceso, establece que quien pretenda una indemnización de perjuicios debe estimar razonadamente los perjuicios que reclama; en el caso que nos ocupa, me permito objetar la cuantificación del daño, por cuanto la parte demandante no logró probar con grado de certeza los perjuicios alegados.

Fundamento la objeción presentada, teniendo en cuenta para ello que las pretensiones por perjuicios materiales, no se encuentran soportadas probatoriamente, ni cuentan con fundamento fáctico y jurídico que soporten su pedimento, así las cosas se desconocen los criterios básicos establecidos por el legislador para tasar el valor del daño, lo anterior de acuerdo con lo siguiente:

- Con relación al Lucro Cesante:

La parte actora, pretende el reconocimiento y pago de una suma de \$ 108.000.000 de lucro cesante sin determinar quién o quiénes son los legitimarios del pago, y se desconoce cuál es el fundamento de su pretensión, por cuanto se desconoce el tiempo por el cual se solicita, el ingreso base de liquidación, entre otros.

La existencia de un lucro cesante debe demostrarse, esto es debe verificarse el ingreso de la víctima, la dependencia de quienes demandan y el descuento correspondiente a los gastos personales y/o gastos propios. De la lectura de la pretensión, se verifica cómo el apoderado realiza una tasación de lucro cesante, sin demostrar la existencia de ingresos, la dependencia real y legal de los demandantes, y sin que se pueda determinar cuál fue la edad considerada para la liquidación. Por otro lado, deberá descontarse el porcentaje correspondiente a los gastos personales, y que en todo caso deberá liquidarse conforme al menor tiempo de vida entre el presunto

7

dependiente y el occiso, máxime cuando todos los hijos son mayores de edad y no existe presunción de dependencia respecto de ellos o de los nietos.

Conclusión:

En esta medida, consideramos que la forma como fueron tasados los perjuicios de índole material y sobre los cuales se presentó la estimación juramentada, no se encuentran debidamente soportados, así las cosas, por tratarse de una serie de daños que no están probados en legal forma, SEGUROS DEL ESTADO S.A. no podrá ser condenada al pago de dichos conceptos y por el contrario el Despacho deberá advertir esta circunstancia para tomar las medidas contempladas por la ley para los demandantes peticionarios.

Por lo anterior se encuentran serios errores en la estimación sobre la cuantía de las pretensiones y por ende se objeta dicha estimación en los términos del artículo 206 del CGP por lo cual se solicita la sanción pertinente ante la indebida tasación de la cuantía.

VI.- EXCEPCIONES

1.- INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA POLIZA DE SEGUROS DE AUTOMOVILES, POR CONFIGURACION DE CAUSAL DE INDOLE CONTRACTUAL

El seguro es un contrato por el cual una de las partes (el asegurador) se obliga, mediante una prima que le abona la otra parte (el asegurado), a resarcir un daño o cumplir la prestación convenida si ocurre el evento previsto, como puede ser un accidente o un incendio, entre otras. Al ser entonces un asunto de carácter comercial, dicho contrato fue regulado por el código de comercio en su Título V, señalando la normatividad legal que debe seguirse en la aplicación y afectación de dichos contratos.

En virtud de lo anterior el legislador faculta a la aseguradora para establecer las cláusulas contractuales, incluso aquellas de contenido objetivo, que se constituyen en Ley para las partes en virtud del artículo 1602 del Código Civil y 871 del Código de Comercio, donde la potestad de la aseguradora lo constituye la delimitación de riesgos a través de las exclusiones como lo prevé el artículo 1056 del Código de Comercio el cual indica: *"Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurable o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado"* las cuales conforme al artículo 1044 del Estatuto Comercial, permite oponer al beneficiario las excepciones que el Asegurador hubiere podido alegar al tomador y/o al asegurado.

Bajo ese amparo legal, SEGUROS DEL ESTADO S.A. expidió la Póliza de Seguro de Automóviles N° 101001607 con una vigencia del 22 de marzo de 2017 al 22 de marzo de 2018, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa IOP 735, marca CHEVROLET, clase AMBULANCIA, en la cual incluyó amparo

01

de responsabilidad civil extracontractual, contrato del cual hacen parte y son ley para las partes las condiciones generales y específicas de la póliza de seguro contenidas en la forma N° 15/12/2016-1329-P-02 EAU 001A tal como se indica en la carátula de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, en su numeral 3 define los amparos de la póliza, definiciones de las cuales se desprende que la misma solo ampara la responsabilidad en que incurra el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra, con ocasión del o los accidentes que genere al conducir el vehículo descrito en esta póliza, del mismo modo la condición segunda contiene el catálogo de los riesgos que fueron expresamente excluidos en el contrato de seguro suscrito encontrando especial consideración a las causales contempladas en el numeral 2.1.1. y 2.1.11 así:

En primer lugar, una vez verificados y analizados los documentos soporte de la demanda, observamos que en el caso que nos ocupa el señor ROQUE CASTRO AMUDIO al momento del accidente se desplazaba como ocupante de la ambulancia asegurada, tal como se desprende de los hechos de la demanda como del informe de accidente de tránsito y la historia clínica, pues se desplazaba como paciente mientras se le efectuaba un transporte vital del Hospital de Yopal al Hospital Cancerológico de la ciudad de Bogotá, configurándose la causal de exclusión establecida en el numeral 2.2.1 de las Condiciones Generales, al solicitarse indemnización por las lesiones ocasionadas a una ocupante del vehículo asegurado cuando éste se trate de "ambulancias", numeral que establece:

CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES

2.1. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-
CONTRACTUAL EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:



15/12/2016 - 1329 - P - 02 - EAU001A

2.1.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA DE SERVICIO PÚBLICO O USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE ESCOLAR Y AMBULANCIAS.

En consonancia con lo anterior, también se configura la causal de exclusión señalada en el numeral 2.1.11 del mencionado condicionado, por cuanto se reitera, el fallecido señor ROQUE CASTRO ZAMUDIO se desplazaba como ocupante dentro de la ambulancia al momento de la ocurrencia del accidente, y en virtud a la relación contractual con el tomador de la póliza URGENCIAS VITAL DE CASANARE en razón a la existencia de un contrato de transporte en ambulancia, lo tanto nos encontramos en la esfera de la responsabilidad civil contractual en ejecución del contrato de transporte y no ante una



NIT. 860.009.578-6

responsabilidad civil extracontractual que permita afectar la póliza de responsabilidad civil extracontractual, exclusión que se describe así:

CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES

2.1. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

2.1.11. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO.

Por lo anterior nos permitimos resaltar que éste accidente es un evento NO amparado dentro del amparo de responsabilidad civil extracontractual de la póliza de Seguro de Automóviles al configurarse dos causales de exclusión contractual de la póliza y en consecuencia debe declararse probada esta excepción y absolver a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

2.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES N° 101001607

SEGUROS DEL ESTADO S.A. expidió la Póliza de Seguro de Automóviles N° 101001607 con una vigencia del 22 de marzo de 2017 al 22 de marzo de 2018, póliza en la cual se aseguró la ambulancia de placa IOP 735, en la cual incluyó cobertura de responsabilidad civil extracontractual la cual contiene los siguientes amparos:

<i>Daños a bienes de terceros</i>	<i>\$ 100.000.000 10% 2 SMMLV</i>
<i>Muerte o lesiones a una persona</i>	<i>\$ 100.000.000</i>
<i>Muerte o lesiones a dos o más personas</i>	<i>\$ 200.000.000</i>

A dicha póliza le corresponden las condiciones generales y específicas contenidas en la forma 15/12/2016-1329-P-02 EAU 001A, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, tal y como se puede apreciar en la carátula de dicha póliza, en las cuales se limita el riesgo asegurado en el numeral 3.1 exclusivamente a los *perjuicios patrimoniales* que sufra el tercero a causa de la responsabilidad probada del asegurado, efectuando una disposición contractual especial en tratándose de vehículos de servicio público así:

PARÁGRAFO: Cuando el vehículo asegurado sea de placa pública o uso comercial y tenga contratados los seguros obligatorios de Responsabilidad Civil Extracontractual, las sumas aseguradas indicadas en ésta cobertura, operarán en exceso de aquellas establecidas en dichos seguros obligatorios otorgados para las empresas de Transporte Público Colectivo Terrestre Automotor de pasajeros, indicados en los decretos 170 a 175 de 2001.

De igual modo, y con el propósito de establecer los límites de la responsabilidad del contrato, la condición séptima de las condiciones generales y específicas de la póliza mencionada, en sus numerales 7.1.2 y 7.1.3 señalan y definen el alcance de los amparos contratados así:

09

**CONDICIÓN SÉPTIMA - SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO
DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (R.C.E.)**

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de **SEGURESTADO**, así:

7.1 COBERTURA LÍMITE SEGÚN LA AFECTACIÓN

- 7.1.1** El valor asegurado para el amparo de "Daños a Bienes de Terceros" es el límite máximo destinado a indemnizar los daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.
- 7.1.2** El valor asegurado para el amparo de "Muerte o Lesiones a Una Persona" es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad por los perjuicios patrimoniales por la muerte o lesiones de una sola persona.
- 7.1.3** El valor asegurado para el amparo de "Muerte o Lesiones a Dos o más Personas" es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad por los perjuicios patrimoniales por la muerte o lesiones de varias personas, pero sin exceder individualmente y, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Debemos resaltar que la póliza de seguro de automóviles no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que el amparo objeto de afectación es el de muerte o lesiones a dos o más personas por el fallecimiento del señor ROQUE CASTRO ZAMUDIO, toda vez que dentro del accidente también resultaron lesionados otras tres personas, cuya cobertura está destinada a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, sin que en el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura a la cual hemos hecho referencia y que es de \$100.000.000 y por los conceptos indemnizatorios asegurados y que no se encuentran legal o contractualmente excluidos, toda vez que aunque dentro del accidente resultaron afectadas cuatro personas, la cobertura a cada una de ellas no puede exceder el límite establecido para las lesiones o muerte de una sola persona.

En el caso que nos ocupa se pretenden unas sumas por concepto de lucro cesante y perjuicio moral, por lo que debe advertirse que las pretensiones con respecto a los perjuicios extrapatrimoniales (moral), son conceptos expresamente excluidos en la póliza tal como se verifica en el numeral 2.1.12 de las condiciones generales y específicas de la póliza, y se expondrá de manera detallada en excepción posterior.

Por lo que en caso de demostración de responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, la única condena a cargo de SEGUROS DEL ESTADO S.A. se delimita a los perjuicios patrimoniales, sobre el cual resulta pertinente indicar que se trata de un perjuicio que no se presume y por ende debe demostrarse a quien lo alega, esto es debe verificarse que la parte

demandante efectivamente haya efectuado una erogación por ese concepto y que no haya sido cancelado por otra persona natural o jurídica.

Así las cosas, es pertinente resaltar en consideración a las pretensiones objeto de cobertura, cómo la parte demandante solicita la suma de \$ 108.000.000 por concepto de lucro cesante de manera general para los demandantes, quienes tienen la calidad de hijos y nietos del fallecido, sin efectuar ninguna fundamentación de su pretensión. Por lo anterior es pertinente destacar varios ítems:

- En primer lugar, se desconoce los ingresos de parte del occiso, por el contrario, de la consulta pública al Registro Único de Afiliaciones RUAF, se encuentra que el señor CASTRO ZAMUDIO se encontraba afiliado a la EPS MEDIMAS S.A.S en condición de beneficiario, por lo que se demuestra que no ostentaba ingreso alguno y por el contrario era dependiente.
- No se demuestra la existencia de dependencia de alguno de los demandantes con el fallecido, por el contrario de la verificación de los registros civiles todos los hijos son mayores de edad por lo que se presume la inexistencia de dependencia y no se aporta prueba material alguna de dependencia en razón de discapacidad o similar.
- La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre los parámetros para determinar la cuantía del lucro cesante como perjuicio material y la necesidad de que la parte actora indiscutiblemente demuestre no sólo el ingreso mensual sino también la dependencia de quien reclama. Conforme a ello nos permitimos transcribir un aparte de la Sentencia N° 6975 de fecha 5 de octubre de 2005 de la citada corporación, Magistrado Ponente PEDRO OCTAVIO MUNAR.
- A la liquidación, la cual valga resaltar se desconoce, debe descontarse el valor correspondiente a la manutención y gastos propios, el cual la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterada en el hecho en que para el cálculo del lucro cesante resulta superior al 35%.

Así las cosas la pretensión por lucro cesante no se encuentra debidamente soportada, de igual forma si tenemos en cuenta que de acuerdo con lo expuesto por el tratadista Juan Carlos Henao Pérez, quien expone que *"el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización."* *"No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandado no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.", que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante" Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad"*¹

¹ Pérez Henao, Juan Carlos. El daño. Universidad Externado de Colombia. 2007.

3.- EL PERJUICIO MORAL COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES N° 101001607

La anterior excepción tiene fundamento el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”.
(subrayado nuestro)

En ese orden de ideas, los perjuicios morales no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, por cuanto el daño moral está definido como la aflicción, intenso dolor o sufrimiento moral que se ocasiona a una persona como consecuencia de un padecimiento físico, afectivo o sentimental como son los casos de muerte o lesiones en accidentes de tránsito, es decir, el desmedro no patrimonial que se inflige al beneficiario de la indemnización en sus intereses morales tutelados legalmente, lo que permite predicar que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, es decir, se repite, la naturaleza del seguro de responsabilidad civil es resarcir los perjuicios patrimoniales.

El artículo 1127 del Código de Comercio claramente establece que el seguro de responsabilidad civil impone al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra el asegurado y es claro que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, por lo tanto no son objeto de indemnización por el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la póliza objeto de afectación, ya que, se repite, la naturaleza de este último es la de indemnizar única y exclusivamente los perjuicios patrimoniales.

En ese orden de ideas y de conformidad la facultad legal de asumir ciertos riesgos, en las condiciones generales y específicas de la póliza de automóviles, contenidas en la forma 15/12/2016-1329-P-02-EAU001A las cuales hacen parte del contrato, tal como se especifica de manera expresa en la carátula de la póliza y son ley para las partes, en su numeral 7.1.3. determina el alcance del valor asegurado limitándolo exclusivamente a los perjuicios patrimoniales, tal como reza así:

“CONDICION SEPTIMA.- SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. (R.C.E.)

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de SEGURESTADO, así:



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

7.1. COBERTURA LIMITE SEGUN LA AFECTACION

- 7.1.3** El valor asegurado para el amparo de "Muerte o Lesiones a Dos o más Personas" es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad por los perjuicios patrimoniales por la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder individualmente y, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior". (subrayado fuera de texto)

No obstante lo anterior, y con el fin de delimitar de manera expresa el alcance de la obligación contractual, en el numeral 2.1.12 de las condiciones generales y específicas de la póliza citada se excluye de manera expresa todos los conceptos indemnizatorios de contenido extramatrimonial, dentro del cual se encuentra incluido el denominado perjuicio moral, numeral que establece:

CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES

2.1. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

- 2.1.12. LOS PERJUICIOS QUE NO PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE ÍNDOLE PATRIMONIAL, SALVO PACTO EXPRESO DE COBERTURA SOBRE LOS MISMOS.**

Por lo anterior, mi poderdante no podrá ser condenada al pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral como lo pretende la parte demandante por ser un concepto expresamente excluido de la póliza y no ser un riesgo objeto de aseguramiento.

En todo caso, con relación a las pretensiones por concepto de daño moral, consideramos que son exageradas y si bien es cierto hay dificultades para la prueba del daño moral y al final del proceso serán cuantificados atendiendo al criterio de la sana crítica del Juez una vez valoradas todas las pruebas aportadas al proceso, la solicitud se encuentra desbordada desde todo punto de vista atendiendo el desarrollo jurisprudencial en materia de indemnización para casos como el que nos ocupa por concepto de daño moral y el estado de salud del fallecido.

4.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y la obligación emanada del contrato de seguro es divisible puesto que SEGUROS DEL ESTADO S.A. estaría obligada a pagar el límite máximo asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado

07

estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, el cual define la solidaridad así: **"En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.**

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley".

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta la calidad de llamado en garantía ante la existencia de un contrato de seguro de responsabilidad civil, pero aquello no implica que a la aseguradora se haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas con el propietario del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

5.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

VII.- PRUEBAS

a. Interrogatorio de Parte

Solicito señora Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar a la parte demandante, a fin de ser interrogada sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Estas personas se notifican en la dirección descrita en la demanda.

b.- Documentales

Solicito señora Juez tener como tales las que a continuación aporto:

- Reimpresión en pdf de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 101001607
- Reimpresión en pdf de las Condiciones Generales y Específicas de la Póliza de Seguro de Automóviles contenidas en la forma N° 15/12/2016-1329-P-02 EAU 001A y que se encuentran enunciadas en la primera hoja de la carátula de la póliza.

- Reimpresión en pdf de la consulta pública al Registro Único de Afiliaciones RUAF a la cédula de ciudadanía No.1.089.446

c.- Sobre las pruebas de la Demanda

Se solicita al Despacho que se dé aplicación al artículo 226 y s.s. del Código General del Proceso y por ende se abstenga de decretar el dictamen pericial solicitado por cuanto la carga de la prueba recae en la parte que tenga interés en el desarrollo de la prueba y la parte demandante incumplió con la obligación de aportar la prueba solicitada.

VIII.- ANEXOS

- Lo relacionado en el acápite de pruebas.
- El poder general y el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia

IX.- NOTIFICACIONES

SEGUROS DEL ESTADO S.A. mi representada se notifica en la Carrera 11 No. 90 – 20 en la ciudad de Bogotá, buzón de notificaciones judiciales electrónicas juridico@segurosdelestado.com.

El suscrito recibe notificaciones en la Calle 38 No. 30 A – 64, Edificio Davivienda Oficina 504 Barrio Centro de la ciudad de Villavicencio en el correo electrónico hector.cortes@sercoas.com

La parte demandante y su apoderado se notifican en el correo electrónico felipepinzonabogado@gmail.com

El demandado MEDIMAS EPS S.A.S. se notifica en el correo electrónico notificacionesjudiciales@medimas.com.co

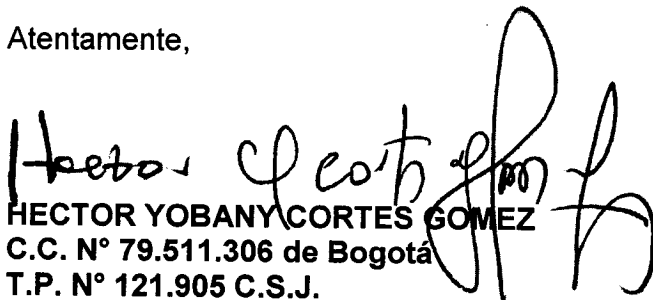
El demandado URGENCIA VITAL DEL CASANARE AREA Y TERRESTRE S.A.S. se notifica en el correo electrónico urgenciavital@gmail.com

La demandada y llamante en garantía BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. se notifica en los correos electrónicos olga.quinones@bbva.com; Hernando.blanco@bbva.com; nestor.prieto@bbva.com

El apoderado de la demandada y llamante en garantía BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. se notifica en el correo electrónico Alberto.arbelaez_sua@hotmail.com

Se desconocen los correos electrónicos de las demás partes

Atentamente,


HECTOR YOBANY CORTES GOMEZ
C.C. N° 79.511.306 de Bogotá
T.P. N° 121.905 C.S.J.

**CARÁTULA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES
TIPO DE POLIZA INDIVIDUAL**

SUC.	RAMO	POLIZA No.
30	48	101001607

CLASE DE DOCUMENTO	N° ANEXO	FECHA EXPEDICION			VIGENCIA								NUMERO DE DÍAS
		DÍA	MES	AÑO	DESDE				HASTA				
ANEXO DE RENOVACION	1	3	3	2017	22	03	2017	24:00	22	03	2018	24:00	365
TOMADOR: URGENCIAS VITAL DEL CASANARE DIRECCIÓN: TRANSVERSAL 7B NO. 32-03 Ciudad: YOPAL NIT 900.296.178-7 TELEFONO 6345727													
ASEGURADO: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. DIRECCIÓN: KR 9 NRO. 72 - 21 Ciudad: BOGOTA, D.C. NIT 860.003.020-1 TELEFONO 6356002													
BENEFICIARIO: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. DIRECCIÓN: KR 9 NRO. 72 - 21 Ciudad: BOGOTA, D.C. NIT 860.003.020-1 TELEFONO 6356002													
EXPEDIDO EN: VILLAVICENCIO	SUCURSAL VILLAVICENCIO	N° GRUPO		NINGUNO									
PUNTO DE VENTA													

GENERO:	F.NACIMIENTO:	EDAD:	DATOS DEL CONDUCTOR HABITUAL		ESTADO CIVIL:	ACTIVIDAD:
		0	OTROS COND.MEN A 25 AÑOS:		OTRO	

PRODUCTO: 41-GENIO AMBULANCIAS

DESCRIPCION DEL VEHICULO RIESGO 1: Codigo Fasecolda: 01620127 Tipo Vehiculo: DMAX [3] 2.5L MT 2500CC 4X4 Placas: 10P735 Chasis o Serie: 8LBETP4W3G037901 Capacidad de Carga: 3.00	Marca: CHEVROLET Carroceria o Remolque: AMBULANCIA Color: BLANCO GALAXIA Localizador: Zona de Operacion: AUTOS ZONA 07	Clase: AMBULANCIA Modelo: 2016 Motor: NF6198 Servicio/Trayecto: PARTICULAR Descuento por NO reclamación: 0.00%
--	--	--

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES % MINIMO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL		
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	100,000,000.00	10% 2.00\$MMLV
MUERTE O LESION UNA PERSONA	100,000,000.00	
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	200,000,000.00	
ASISTENCIA JURIDICA	SI AMPARA	
PERDIDA TOTAL Y/O DESTRUCCION TOTAL	166,800,000.00	20% 0.00\$MMLV
DAÑOS PARCIALES DE MAYOR CUANTIA	166,800,000.00	20% 0.00\$MMLV
DAÑOS PARCIALES DE MENOR CUANTIA	166,800,000.00	20% 2.00\$MMLV
PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA	
HURTO DE MAYOR CUANTIA	166,800,000.00	20% 0.00\$MMLV
HURTO DE MENOR CUANTIA	166,800,000.00	20% 2.00\$MMLV
TERREMOTO Y EVENTOS DE LA NATURALEZA	166,800,000.00	10% 1.00\$MMLV
GASTOS DE GRUA, TRANSPORTE Y PROTECCION AL VEHIC	SI AMPARA	
ASISTENCIA EN VIAJES (AMBULANCIAS)	SI AMPARA	

No obstante lo estipulado en las condiciones generales de la póliza, mediante esta cláusula se conviene:

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA	PRIMA ACCIDENTES PERSONALES	GASTOS	IVA-RÉGIMEN COMÚN	AJUSTE AL PESO	TOTAL A PAGAR EN PESOS
\$ ****466,800,000.00	\$ *****6,797,600.00		\$ *****0.00	\$ *****1,291,544.00	\$ *****0	\$ *****8,089,144.00

PLAN DE PAGO CONTADO

*-TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVEE EL ARTÍCULO 1066 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARÁ A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 30 DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA. HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 18/12/2016 - 1329 - P - 02 - EAU001A, ADJUNTA.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES: CARRERA 38 NO. 33 - 48/49, TELEFONO: 6623707 - VILLAVICENCIO

* Coberturas otorgadas por Seguros de Vida del Estado S.A

Usted puede consultar esta póliza en www.segurosdelestado.com



(415) 7709998021167 (8020) 11006101779202 (3900) 000008089144 (96) 20170421

REFERENCIA
PAGO:
1100610177920-2

SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Jairo Soto Navarro
 DE VIDA DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL
 101001607 DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL

FIRMA AUTORIZADA				EL TOMADOR			
DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPANÍA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				30674	AGENTE INDEPEND	JAIRO ANTONIO SOTO NAVARRO	100.00

CARÁTULA PÓLIZA DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES
PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES LIVIANOS
INDIVIDUAL

ANEXO DE RENOVACION		ANEXO No. 0	
TOMADOR	URGENCIAS VITAL DEL CASANARE	NIT	900.296.178-7
DIRECCION	TRANSVERSAL 7B NO. 32-03 Ciudad: YOPAL	TELEFONO	6345727
DIRECCION		TELEFONO	
BENEFICIARIO	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.	NIT	860.003.020-1
DIRECCIÓN	KR 9 NRO. 72 - 21 Ciudad: BOGOTA, D.C.	TELEFONO	6356002

CLAUSULAS:

- 1-. El Beneficiario en caso de siniestro sera: (Descrito en la parte superior de este documento) Nit: (Descrito en la parte superior de este documento), hasta por el monto del valor asegurado.
 - 2-. La presente poliza sera renovada automaticamente a su vencimiento y no sera revocada ni modificada sin previo aviso al beneficiario, con una antelacion no menor a treinta (30) dias calendario, mientras haya saldos a favor del beneficiario (acreedor prendario).
- Las demas condiciones generales de la poliza no modificadas mediante el presente anexo continuan vigentes.

ANEXO DE RENOVACIO

POLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES LIVIANOS INDIVIDUAL

CC./NIT: 900.296.178-7

CERTIFICADO DE: ANEXO DE RENOVACION

POLIZA No.: 101001607

ANEXO No.: 1[illegible]

CIVIL EXTRACONTRACTUAL, DMAC: DAÑOS DE MAYOR CUANTIA, DMEC: DAÑOS DE MENOR CUANTIA, HMA/MEC: HURTO DE MAYOR O MENOR CUANTIA, TE: TERREMOTO
MITACIONES DE LA POLIZA.

ESTE CUADRO FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA CARATULA DE LA POLIZA

Cra. 11 No.90-20 Bogotá D.C. Telefono 2186977

3

[illegible]



PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES CONDICIONES GENERALES

SEGUROS DEL ESTADO S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ **SEGURESTADO**, OTORGA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HAN HECHO EN LA SOLICITUD DE SEGURO Y QUE, COMO TAL, FORMAN PARTE INTEGRANTE DEL PRESENTE CONTRATO, LOS AMPAROS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN:

CONDICIÓN PRIMERA - AMPAROS

CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LOS AMPAROS CONTRATADOS, **SE- GURESTADO** CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA.

- 1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
- 1.2. PERDIDA TOTAL Y/ O DESTRUCCIÓN TOTAL
- 1.3. DAÑOS PARCIALES DE MAYOR CUANTÍA
- 1.4. DAÑOS PARCIALES DE MENOR CUANTÍA
- 1.5. HURTO DE MAYOR CUANTÍA
- 1.6. HURTO DE MENOR CUANTÍA
- 1.7. TERREMOTO Y EVENTOS DE LA NATURALEZA
- 1.8. TERRORISMO
- 1.9. PROTECCIÓN PATRIMONIAL
- 1.10. GASTOS DE TRANSPORTE PARA PÉRDIDAS TOTALES O DE MAYOR CUANTÍA (DAÑOS O HURTO)
- 1.11. ASISTENCIA JURÍDICA
- 1.12. GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO
- 1.13. VEHÍCULO DE REEMPLAZO
- 1.14. ASISTENCIA EN VIAJE (DEFINIDA EN EL ANEXO CORRESPONDIENTE)

CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES

- 2.1. **EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA- CONTRACTUAL EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

- 2.1.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA DE SERVICIO PÚBLICO O USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE ESCOLAR Y AMBULANCIAS.
- 2.1.2. MUERTE O LESIONES A PERSONAS O DAÑOS CAUSADOS POR LOS OBJETOS TRANSPORTADOS, EXCEPTO EN CASOS DE CHOQUE O VUELCO.
- 2.1.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO O QUE ESTEN SIENDO TRASLADADAS EN LA ZONA EXCLUSIVA DE CARGA DEL AUTOMOTOR.
- 2.1.4. MUERTE O LESIONES SUFRIDAS POR EL TOMADOR DEL SEGURO, EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO, EL ASEGURADO Y SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SUS PADRES ADOPTANTES, SUS HIJOS ADOPTIVOS O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE, O LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO.
- 2.1.5. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO ASEGURADO A COSAS TRANSPORTADAS EN EL O A BIENES SOBRE LOS CUALES EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE O EMPLEADOS DEL ASEGURADO TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.
- 2.1.6. LA MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CAUSE CON EL VEHÍCULO ASEGURADO INTENCIONALMENTE A TERCEROS O A BIENES DE ELLOS.
- 2.1.7. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, ÁRBOLES, VIADUCTOS, SEÑALES DE TRÁNSITO, SEMÁFOROS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.1.8. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.



2.1.9. DAÑOS CAUSADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.

2.1.10. CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGURESTADO A TÍTULO DE SUBROGACIÓN, REPETICIÓN O DEMÁS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, PÓLIZAS DE SALUD Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ÉSTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

2.1.11. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO.

2.1.12. LOS PERJUICIOS QUE NO PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE ÍNDOLE PATRIMONIAL, SALVO PACTO EXPRESO DE COBERTURA SOBRE LOS MISMOS.

2.1.13. MUERTE, LESIONES O DAÑOS A BIENES MATERIALES, SIEMPRE QUE LA CAUSA DE LOS MISMOS TENGA ORIGEN EN LA INFRACCIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PREVISTAS EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.1.14. CUANDO TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y ÉSTA SEA LA CAUSA EFICIENTE DEL SINIESTRO.

2.2. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LOS SIGUIENTES EVENTOS:

2.2.1. DAÑOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS, MECÁNICOS O FALLAS DEBIDOS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO ASEGURADO, O LAS DEFICIENCIAS DE LUBRICACIÓN O MANTENIMIENTO. SIN EMBARGO, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO, CONSECUENCIALES A DICHAS CAUSAS, SIEMPRE Y CUANDO CAUSE VUELCO, CHOQUE O INCENDIO ESTARÁN AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA.



- 2.2.2. DAÑOS AL VEHÍCULO ASEGURADO POR CONTINUAR FUNCIONANDO O PONERLO EN MARCHA NUEVAMENTE, DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE O IMPACTO POR ELEMENTO EXTERNO AL AUTOMOTOR.
- 2.2.3. DAÑOS CAUSADOS AL VEHÍCULO ASEGURADO POR LOS OBJETOS TRANSPORTADOS, EXCEPTO EN CASOS DE CHOQUE O VUELCO.
- 2.2.4. DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA INTERNACIONAL O CIVIL, DECLARADA O NO, O POR ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS.
- 2.2.5. DAÑOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.
- 2.2.6. DAÑOS, ANOMALÍAS O DEFECTOS QUE PRESENTE EL VEHÍCULO AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN DE LOS CUALES SE HAYA DEJADO CONSTANCIA EN EL INFORME DE INSPECCIÓN O DOCUMENTO SIMILAR CORRESPONDIENTE, EL CUAL HARÁ PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA.
- 2.2.7. PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO NO SE MOVILICE POR SUS PROPIOS MEDIOS O HAGA PARTE DE UNA CARGA, SALVO CUANDO SEA REMOLCADO POR UN VEHÍCULO ESPECIALIZADO DESPUÉS DE OCURRIDO UN ACCIDENTE O POR CAUSA DE UN DESPERFECTO MECÁNICO.
- 2.2.8. LOS ACCESORIOS NO ORIGINALES DEL VEHÍCULO Y NO NECESARIOS PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO, EXCEPTUANDO LOS QUE HAYAN SIDO EXPRESAMENTE INCLUIDOS EN LA PÓLIZA.
- 2.2.9. DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO POR CAUSA DE HURTO O SUS TENTATIVAS CUANDO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PÉRDIDA POR HURTO.
- 2.2.10. EL HURTO ENTRE CODUEÑOS, EL ABUSO DE CONFIANZA, LA APROPIACIÓN INDEBIDA DEL BIEN ASEGURADO, EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CUYO OBJETO SEA EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.2.11. CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE



CONDUCCIÓN, O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ÉSTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.

- 2.2.12. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO, SOBRECARGA, SE EMPLEE PARA USO O SERVICIO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO (EXCEPTO GRÚAS Y REMOLCADORES O TRACTOMULAS) REMOLQUE OTRO VEHÍCULO.
- 2.2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SIENDO DE PLACA DE SERVICIO PARTICULAR, SEA ARRENDADO O ALQUILADO Y NO SE HAYA AVISADO Y AUTORIZADO PREVIAMENTE POR **SEGURESTADO**.
- 2.2.14. LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE INMOVILIZADO O RETENIDO POR DECISIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, EN PODER DE UN SEQUESTRE, SE ENCUENTRE APREHENDIDO, USADO O DECOMISADO POR CUALQUIER AUTORIDAD.
- 2.2.15. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRÍCULA SEA FRAUDULENTO O NO TENGA EL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y/O CHATARRIZACIÓN O ÉSTE HAYA SIDO OBTENIDO EN FORMA IRREGULAR, SU POSESIÓN RESULTE ILEGAL, O HAYA SIDO OBJETO DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO, SEAN ÉSTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.
- 2.2.16. LOS COSTOS DE ESTACIONAMIENTO Y EL DETERIORO DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR NO HABER SIDO RETIRADO DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA OBJECCIÓN DEL SINIESTRO.
- 2.2.17. DAÑOS CAUSADOS AL VEHÍCULO ASEGURADO A CONSECUENCIA DE ACTOS TERRORISTAS, MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS, MOTINES, HUELGAS Y CONMOCIONES POPULARES DE CUALQUIER CLASE.



CONDICIÓN TERCERA - DEFINICIÓN DE AMPAROS

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGURESTADO cubre los perjuicios patrimoniales que sufra el tercero afectado o el asegurado a consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado al conducir el vehículo descrito en la póliza o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con autorización, proveniente de un accidente de tránsito o serie de accidentes de tránsito emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el citado vehículo.

Cuando el asegurado descrito en la carátula de la póliza es persona natural, el presente amparo se extiende a la responsabilidad civil por la conducción de otros vehículos de servicio particular por parte de él, siempre y cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas.

PARÁGRAFO: Cuando el vehículo asegurado sea de placa pública o uso comercial y tenga contratados los seguros obligatorios de Responsabilidad Civil Extracontractual, las sumas aseguradas indicadas en ésta cobertura, operarán en exceso de aquellas establecidas en dichos seguros obligatorios otorgados para las empresas de Transporte Público Colectivo Terrestre Automotor de pasajeros, indicados en los decretos 170 a 175 de 2001.

3.2. PERDIDA TOTAL Y/ O DESTRUCCIÓN TOTAL

Es el detrimento patrimonial que sufre el asegurado derivado de los daños del vehículo asegurado que impliquen la pérdida de su capacidad de funcionamiento técnico – mecánico o afectación de su chasis, esto es, que el daño sufrido sea tal que técnicamente no es posible su recuperación o reparación y obliga a la cancelación de la matrícula o registro.

Para que sea procedente la cancelación de la matrícula del vehículo por parte del asegurado, será necesario el peritaje previo realizado por **SEGURESTADO** y los representantes de la marca debidamente acreditados, que determine la pérdida total por daños.

Se cubren, además, bajo este amparo, los daños a los equipos y/o accesorios instalados al vehículo después de salir de fábrica, ocasionados por cualquier clase de accidente, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado y se encuentren relacionados específicamente en la carátula de la póliza y en el informe de inspección del vehículo.

3.3. DAÑOS PARCIALES DE MAYOR CUANTÍA

Es el detrimento patrimonial que sufre el asegurado derivado de los daños del vehículo asegurado, cuando la sumatoria de los valores de los repuestos, la mano de obra necesaria, los imprevistos para las reparaciones y sus impuestos a las ventas, sea superior al setenta y cinco por ciento (75%) del menor valor entre el valor



comercial del vehículo y el valor asegurado en el momento del siniestro.

Se cubren, además, bajo este amparo, los daños a los equipos y/o accesorios instalados al vehículo después de salir de fábrica, ocasionados por cualquier clase de accidente, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado y se encuentren relacionados específicamente en la carátula de la póliza y en el informe de inspección del vehículo.

La afectación de este amparo estará determinada cuando los daños sufridos por el vehículo asegurado no constituyan pérdida de su capacidad de funcionamiento técnico mecánico o no afecten el chasis de forma tal que esta afectación técnicamente sea irreparable en la medida que impida realizar transacciones comerciales y no obligue a la cancelación de su matrícula o registro.

PARÁGRAFO: Acorde con las disposiciones del Ministerio del Transporte sobre la desintegración física de un automotor, el asegurado no está facultado para determinar unilateralmente la cancelación de la matrícula.

3.4. DAÑOS PARCIALES DE MENOR CUANTÍA

Es el detrimento patrimonial que sufre el asegurado, cuando la sumatoria de los valores de los repuestos, la mano de obra necesaria, los imprevistos para las reparaciones y sus impuestos a las ventas, sea inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado en el momento del siniestro.

Se cubren, además, bajo este amparo, los daños a los equipos y/o accesorios instalados al vehículo después de salir de fábrica, ocasionados por cualquier clase de accidente, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado y se encuentren relacionados específicamente en la carátula de la póliza y en el informe de inspección del vehículo.

3.5. HURTO DE MAYOR CUANTÍA

Es el detrimento patrimonial que sufre el asegurado, derivado del apoderamiento por un tercero del vehículo asegurado o sus partes aseguradas, así como los daños de las partes o accesorios asegurados de éste, que se originen en el hurto o sus tentativas y cuando el valor de las partes o accesorios asegurados que hayan sido objeto de hurto o daño a consecuencia del hurto o sus tentativas, sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) del menor valor, entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro.

Se cubren, además, bajo este amparo, el hurto o daños a consecuencia de hurto de los equipos y/o accesorios instalados al vehículo después de salir de fábrica, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado y se encuentren relacionados específicamente en la carátula de la póliza y en el informe de inspección del vehículo.



3.6. HURTO DE MENOR CUANTÍA

Es el detrimento patrimonial que sufre el asegurado, derivado del apoderamiento por un tercero de las partes o accesorios asegurados, así como los daños de las partes o accesorios asegurados del vehículo, que se originen en el hurto o sus tentativas, cuando la sumatoria de los valores de los repuestos, la mano de obra necesaria, los imprevistos para las reparaciones y sus impuestos a las ventas sea inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del menor valor, entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro.

Se cubren, además, bajo este amparo los equipos y/o accesorios instalados al vehículo después de salir de fábrica, siempre que se hayan asegurado y se encuentren relacionados específicamente en la carátula de la póliza y en el informe de inspección del vehículo.

3.7. TERREMOTO Y EVENTOS DE LA NATURALEZA

Es el detrimento patrimonial que sufre el asegurado derivado de los daños al vehículo asegurado como consecuencia de temblor, terremoto, derrumbe, erupción volcánica, inundaciones, granizo y en general, por cualquier evento de la naturaleza.

3.8. TERRORISMO

SEGURESTADO indemnizará los daños totales y parciales de mayor o menor cuantía cuando éstos sean contratados y con sujeción a los deducibles estipulados, que sufra el vehículo asegurado a consecuencia de actos terroristas, movimientos subversivos, motines, huelgas y conmociones populares de cualquier clase, a excepción de vehículos particulares que se encuentren transitando en vías nacionales y vehículos de servicio público que se encuentren prestando servicio.

3.9. PROTECCIÓN PATRIMONIAL

SEGURESTADO indemnizará la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra el asegurado y los daños totales, parciales de mayor o menor cuantía cuando éstos sean contratados y con sujeción a los deducibles estipulados, aún cuando el conductor desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no obedezca la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda de la permitida o cuando se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heroicas o alucinógenas.

Queda entendido que este amparo no exime de responsabilidad civil al conductor del vehículo, a menos que se trate del asegurado, sus parientes en línea directa o colateral hasta el segundo grado de consanguinidad inclusive, su padre adoptante, su hijo adoptivo o su cónyuge no divorciado o compañera (o) permanente, por lo cual **SEGURESTADO** podrá subrogarse contra dicho conductor



hasta por la totalidad de la indemnización pagada, en todos los derechos del asegurado.

3.10. GASTOS DE TRANSPORTE PARA PÉRDIDAS TOTALES O DE MAYOR CUANTÍA (DAÑOS O HURTO)

En caso de Pérdida indemnizable, por daños totales, parciales de mayor cuantía o por hurto de mayor cuantía del vehículo asegurado, **SEGURESTADO** reconocerá en adición a la indemnización como gastos de transporte, la suma diaria especificada, liquidada desde el día siguiente al de la notificación del hecho a **SEGURESTADO** hasta cuando se haga efectiva la indemnización, sin exceder en ningún caso del número de días comunes pactados.

PARÁGRAFO: Cuando al asegurado se le autorice la cobertura de vehículo de reemplazo indicada en el numeral 3.13, no tendrá derecho a esta cobertura.

3.11. ASISTENCIA JURÍDICA

SEGURESTADO, presta al asegurado y/o conductor del vehículo asegurado, los servicios jurídicos especializados por procesos judiciales que se inicien en su contra a consecuencia de un accidente de tránsito amparado por esta póliza, de la manera que a continuación se detalla: 1. En el área civil en calidad de demandado, en todas las etapas del proceso a que haya lugar y ante las diferentes autoridades judiciales civiles competentes. 2. En el área penal, en las diferentes audiencias verbales del proceso, inicialmente en su calidad de indiciado ante el Juez de control de garantías y luego ante el Juez competente frente a la acusación que le formule el Fiscal respectivo. Igualmente, para la defensa en las audiencias de juzgamiento y en las del incidente de reparación integral. En general, la asistencia jurídica en todas y cada una de las audiencias que se desarrollen en el proceso penal, ante la Fiscalía competente, el Juez de garantías y el Juez de conocimiento. 3. La asistencia jurídico – legal en el trámite administrativo contravencional de tránsito, que se adelanta en las oficinas de tránsito correspondientes, para determinar la responsabilidad administrativa por la infracción originada en el accidente de tránsito. Así mismo **SEGURESTADO** proveerá a su costa y con destino al proceso las pruebas técnicas que estime convenientes para la defensa del asegurado o conductor autorizado, servicios que serán contratados con las firmas escogidas por **SEGURESTADO**.

PARÁGRAFO 1: Si la responsabilidad que se le pretende endilgar al asegurado, proviniera de un evento que se demuestre no está amparado por esta póliza, no habrá lugar a la prestación de la asistencia jurídica aquí definida.

PARÁGRAFO 2: Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de **SEGURESTADO**, no habrá lugar a la prestación de la asistencia jurídica aquí pactada.



PARÁGRAFO 3: El otorgamiento de este amparo se sujetará a las siguientes condiciones:

- La cobertura otorgada en este amparo comporta una obligación de "medio" y no de resultado.
- La asistencia jurídica será contratada directamente por **SEGU-RESTADO** con profesionales del derecho que designe, expertos e idóneos. No se reconocerá este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente.
- Cuando el asegurado nombrado en la carátula de la póliza es persona natural, la asistencia jurídica se extiende al manejo autorizado de otros vehículos de servicio particular por parte de él, siempre y cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas.

3.12. GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO

Son las erogaciones demostradas, en que incurra el asegurado, de manera necesaria y razonable, para proteger, transportar o remolcar con grúa, incluyendo las labores de des volcado y/o ubicación del vehículo asegurado en la vía, y de allí hasta el taller de reparaciones, garaje o parqueadero en caso de pérdida total de daños, pérdida parcial de mayor o menor cuantía cubiertos por este seguro, o desde donde apareciere en caso de hurto de mayor o menor cuantía, hasta por una suma que no exceda del 20% del monto neto a indemnizar.

3.13. VEHÍCULO DE REEMPLAZO

Si así se pacta en la carátula de la póliza, **SEGU-RESTADO**, ofrecerá para pólizas de vehículos particulares de uso familiar un vehículo de reemplazo a través de una firma rentadora especializada, cuando ocurra uno de los siguientes eventos:

Hasta por treinta días (30), cuando se presente una reclamación formal por pérdida total por daños, por daños parciales de mayor cuantía ó por hurto de Mayor cuantía, a partir de la formalización a **SEGU-RESTADO** de la reclamación.

Hasta por quince días (15), para el caso de las pérdidas de menor cuantía por daños cuando el tiempo de reparación sobrepase los diez (10) días según el tempario de **SEGU-RESTADO**.

El tiempo de cobertura del vehículo de reemplazo terminará el día en que la aseguradora realice el pago de la indemnización o entregue el vehículo debidamente reparado sin exceder los tiempos antes indicados.

El vehículo ofrecido será uno de tipo económico – compacto. En



caso de que el asegurado quiera uno de mayor categoría deberá asumir el sobre costo correspondiente.

SEGURESTADO autorizará al asegurado mediante comunicación escrita para retirar el vehículo de reemplazo quien deberá firmar las garantías y llenar los requisitos que le exija el proveedor autorizado por la Compañía.

Este servicio se prestará en las siguientes ciudades: Bogotá, Cali, Medellín, Barranquilla, Bucaramanga, Cartagena, Ibagué, Manizales y Pereira.

PARÁGRAFO: Cuando al asegurado se le autorice la cobertura gastos de transporte indicado en el numeral 3.10, no tendrá derecho a esta cobertura.

CONDICIÓN CUARTA - PAGO DE LA PRIMA Y VIGENCIA

En la carátula de la póliza, anexos o certificados de la misma, se estipula el plazo para el pago de la prima del seguro.

La vigencia de la póliza comienza a la hora 24:00 de la fecha de inicio de la cobertura indicada en la carátula de la póliza o sus anexos

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a **SEGURESTADO** para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

El pago extemporáneo de la prima a **SEGURESTADO** no convalida esta póliza.

CONDICIÓN QUINTA – DEVENGO DE LA PRIMA EN CASO DE PÉRDIDA TOTAL Y/O DESTRUCCIÓN TOTAL Y HURTO Y DAÑOS PARCIALES MAYOR CUANTÍA

En caso de indemnizaciones que afecten las coberturas de pérdida total y/o destrucción total, daños o hurto de mayor cuantía del vehículo, **SEGURESTADO** devengará totalmente la anualidad de la prima.

CONDICIÓN SEXTA – TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO ASEGURADO

La transferencia por acto entre vivos del interés asegurable o del vehículo asegurado producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del asegurado. En este caso, subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el asegurado informe de esta circunstancia a **SEGURESTADO** dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la transferencia.



CONDICIÓN SÉPTIMA - SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (R.C.E.)

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de **SEGURESTADO**, así:

7.1 COBERTURA LÍMITE SEGÚN LA AFECTACIÓN

7.1.1 El valor asegurado para el amparo de "Daños a Bienes de Terceros" es el límite máximo destinado a indemnizar los daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

7.1.2 El valor asegurado para el amparo de "Muerte o Lesiones a Una Persona" es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad por los perjuicios patrimoniales por la muerte o lesiones de una sola persona.

7.1.3 El valor asegurado para el amparo de "Muerte o Lesiones a Dos o más Personas" es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad por los perjuicios patrimoniales por la muerte o lesiones de varias personas, pero sin exceder individualmente y, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

7.2 COBERTURA LÍMITE ÚNICO

7.2.1. El límite único por evento y/o vigencia es el valor máximo asegurado destinado para indemnizar los perjuicios o pérdidas a bienes materiales de terceros, perjuicios patrimoniales por la muerte o lesiones a una persona y por la muerte o lesiones de varias personas que, con ocasión del accidente de tránsito, se causen con el vehículo descrito en la carátula de la póliza, con sujeción al deducible pactado.

PARÁGRAFO 1: Se aclara que los límites asegurados señalados en los numerales 7.1.2.y 7.1.3 son independientes y no son acumulables.

PARÁGRAFO 2: Los límites señalados anteriormente y relacionados con "Muerte o lesiones a personas", operan en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT).

PARÁGRAFO 3: Constituye un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos debidos a un mismo accidente de tránsito ocasionado con el vehículo asegurado en esta póliza, con independencia del número de reclamantes o de reclamaciones formuladas.



CONDICIÓN OCTAVA - SUMA ASEGURADA

La suma asegurada para las coberturas al vehículo asegurado las establece el tomador y/o asegurado y debe corresponder, durante la vigencia de ésta póliza, al valor comercial del vehículo. El asegurado podrá solicitar a **SEQUIRESTADO** en cualquier tiempo, ajustar la suma asegurada a dicho valor comercial.

CONDICIÓN NOVENA - DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la presente póliza, es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se descuenta de la indemnización y que, por lo tanto, siempre asume el asegurado.

CONDICIÓN DÉCIMA - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

10.1. OBLIGACIÓN DE EVITAR LA EXTENSIÓN DEL SINIESTRO

El asegurado estará obligado a evitar la extensión y propagación del siniestro, y a procurar el salvamento del vehículo asegurado y sus partes.

10.2. AVISO DEL SINIESTRO

Cualquier accidente, pérdida o daño que pueda llegar a afectar esta póliza, implica la obligación para el asegurado de dar aviso a **SEQUIRESTADO** dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del hecho.

El asegurado deberá dar aviso a **SEQUIRESTADO** de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

10.3. INFORMACIÓN DE COEXISTENCIA DE SEGUROS

El asegurado estará obligado a declarar a **SEQUIRESTADO** al dar el aviso del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y de la suma asegurada. Si en el momento de un siniestro existieren otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, **SEQUIRESTADO** soportará la indemnización debida en proporción de la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando hay mala fe del asegurado en suministrar la información previa a **SEQUIRESTADO** sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el asegurado pierde todo derecho a la indemnización.



10.4. TRASPASO DE LA PROPIEDAD

En el caso de pérdidas Totales, por Daños o Hurto de mayor cuantía, el asegurado estará obligado a realizar el traspaso de la propiedad del vehículo asegurado a favor de **SEGURESTADO**.

Esta póliza junto con los documentos que acrediten la indemnización prestará mérito ejecutivo en contra del asegurado, para exigir el cumplimiento de ésta obligación.

10.5. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta condición por parte del asegurado, **SEGURESTADO** podrá descontar del valor de la indemnización los perjuicios que tal omisión le cause.

CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA - PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

11.1. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGURESTADO pagará la indemnización a la que se encuentre obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se le acredite la ocurrencia del siniestro, la cuantía de la pérdida y al menos sumariamente la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del siniestro de conformidad con lo establecido en los artículos 1127, 1080 y 1077 del Código de Comercio.

Salvo que medie autorización previa de **SEGURESTADO**, otorgada por escrito, el asegurado no estará facultado para reconocer su propia responsabilidad; esta prohibición no comprende la declaración del asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente. Tampoco se encuentra facultado para hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión judicial ejecutoriada.

11.2. REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y DAÑOS Y HURTO DE MAYOR Y MENOR CUANTÍA

Cualquier pago de la indemnización por las coberturas de pérdida total por daños y daños y hurto de mayor y menor cuantía se someterá a las siguientes estipulaciones:

- 11.2.1. En el evento de una pérdida total y / o destrucción total, una vez este determinada por **SEGURESTADO**, el asegurado deberá entregar la cancelación de la matrícula del vehículo y / o el certificado de Chatarrización.



- 11.2.2. Piezas, partes y accesorios: **SEQUIRESTADO** pagará al asegurado el costo de las reparaciones por daños y hurto de menor cuantía y de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueran reparables sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de alguna de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.
- 11.2.3. Inexistencia de partes en el mercado: si las partes, piezas o accesorios necesarias para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, **SEQUIRESTADO** pagará al asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica, y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.
- 11.2.4. Alcance de la indemnización en las reparaciones: **SEQUIRESTADO** habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones. **SEQUIRESTADO** no está obligado a pagar ni efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo asegurado.
- 11.2.5. Opciones de **SEQUIRESTADO** para indemnizar: **SEQUIRESTADO** pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección.
- 11.2.6. El pago de una indemnización en caso de pérdida de menor cuantía, no reduce la suma asegurada original.
- 11.2.7. En el evento de pérdida total, daños y hurto de mayor cuantía, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al asegurado, éste se hará a favor de dicho acreedor y hasta el saldo insoluto de la deuda, quien deberá aparecer en la póliza como beneficiario, y el excedente, si lo hubiere, se pagará al asegurado.

CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA - SALVAMENTO

Cuando el asegurado sea indemnizado en afectación de un amparo de mayor cuantía, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas quedarán de propiedad de **SEQUIRESTADO**. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infra seguro, cuando hubiere lugar a este último.



Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo, los gastos realizados por **SEGU-RESTADO** para la recuperación, comercialización y legalización de dicho salvamento.

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA - JURISDICCIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo asegurado se encuentre legalmente dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela.

CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA - DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad establecida en la carátula como lugar de expedición de la póliza.





La salud
es de todos Minsalud

SISPRO
Sistema Integral de Información de la Protección Social

RUAF
Registro Único de Afiliados

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA

Fecha de Corte: 2021-01-22

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Estado	Sexo
CC 1089446	ROQUE		CASTRO	ZAMUDIO	Fallecido	M

AFILIACIÓN A SALUD

Fecha de Corte: 2021-01-22

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
MEDIMAS EPS S.A.S. CONTRIBUTIVO	Contributivo	01/08/2017	Afiliado fallecido	BENEFICIARIO	DUITAMA

AFILIACIÓN A PENSIONES

Fecha de Corte: 2021-01-22

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES

Fecha de Corte: 2021-01-22

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR

Fecha de Corte: 2021-01-22

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A CESANTIAS

Fecha de Corte: 2020-12-31

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Fecha: 1/27/2021 10:48:54 AM

Pag.1



La salud
es de todos

Minsalud

SISPRO

Sistema Integral de Información de la Protección Social

RUAF

Registro Único de Afiliados

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

No se han reportado afiliaciones para esta persona

PENSIONADOS

No se han reportado pensiones para esta persona.

Fecha de Corte: 2021-01-22

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL

No se han reportado vinculaciones para esta persona.

Fecha de Corte: 2020-12-31

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Fecha: 1/27/2021 10:48:55 AM

Pag.2

CARRERA 13 FIO. 65 - 39 TEL. 3 Y 10
PRX. 610 1513
PARKINGADO RO. AV. CARACAS FIO. 65 - 24



República de Colombia



Aa059149506

Ca33685783

1213

REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA TRECE (13) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 1213

MIL DOSCIENTOS TRECE.

DE FECHA: CUATRO (04) DE ABRIL

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019).

ACTO: PODER GENERAL

OTORGANTES:

DE: SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6

A: HECTOR YOBANY CORTES GOMEZ C.C. No. 79.511.306

T.P. No. 121.905

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, en el despacho de la Notaria Trece (13) de este círculo, cuya Notaria Encargada según acto administrativo - resolución número 4032 de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Superintendente Delegada para el Notariado, de la Superintendencia de Notariado y Registro, es: LIZ AMANDA GARAVITO RODRIGUEZ.

Compareció con minuta: JESÚS ENRIQUE CAMACHO GUTIÉRREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.093.529 de Bogotá y manifestó:

PRIMERO: Que obra en este acto como Suplente del Presidente y Representante Legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A, con NIT. 860.009.578-6 sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida por medio de la Escritura Pública Número 4395 del 17 de Agosto de 1956, otorgada por la Notaría Cuarta (4ª) de Bogotá, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, todo lo cual acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se anexa para que se protocolice con la presente escritura pública.

SEGUNDO: Que en la calidad anotada comparece a otorgar poder general, amplio y suficiente al doctor HECTOR YOBANY CORTES GOMEZ, mayor de edad, de nacionalidad colombiana y domicilio en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.511.306 de Bogotá D.C, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 121.905 del Consejo Superior de la

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

107710UP-VOSUHH

NOTARIO 13

107710UP-VOSUHH

16-11-18

11-07-19

108531CMAT88M41

Escaneado con CamS

Judicatura para que en nombre de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, intervenga en los siguientes actos:-----

1) Para que en nombre y representación de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, y en su calidad de abogado titulado y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, administrativa, contravencional, etc.) y que lleve ante cualquier autoridad judicial, administrativa, de Contraloría (Fiscal) y Ministerio Público, así como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio. -----

2) Para que en nombre y representación de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y en su calidad de abogado titulado y en ejercicio, conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, etc., y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, coactiva, fiscal de contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. -----

3) Asistir a las audiencias de conciliación a las que **LA PODERDANTE** sea convocada por los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier Despacho Judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso - Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa, de Control Fiscal y Ministerio Público. Las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los Códigos de Procedimiento Civil, General del Proceso, Laboral, Penal y de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así



República de Colombia

1213



A2059149507



C#33685783



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, rectificaciones y documentos del archivo notarial

como todas aquellas audiencias a las que se cite a LA PODERDANTE con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. -----

4) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de LA PODERDANTE. -----

5) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral -a LA PODERDANTE bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc.- convocante a conciliación o convocada a conciliación. -----

6) Comprometer a LA PODERDANTE mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. -----

7) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. -----

8) Asistir igualmente a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. como parte en procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral anterior. -----

Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a EL APODERADO no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. -----

TERCERO: Que el poder conferido mediante el presente documento a EL APODERADO (HECTOR YOBANY CORTES GOMEZ) es insustituible. -----

----- HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: LEIDO el presente instrumento público por el compareciente, estuvo de acuerdo con el por estar conforme a la información y documentos, por ella misma previamente suministrados y en testimonio de aprobación y asentimiento lo firma conmigo el suscrito Notario quien en esta forma lo autorizo. -----

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



ALICIA ALBERTO RODRIGUEZ CUESTAS
NOTARIO 13



10772HHOUHAY0891

16-11-18

Cadenas S.A. No. 29393314

11-07-19

Cadenas S.A. No. 49393314

10852MHT89M#ACCT

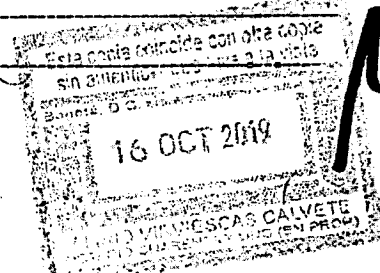
Escaneado con CamS

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO---1213---
MIL DOSCIENTOS TRECE.

DE FECHA: CUATRO (04) DE ABRIL.
DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019) OTORGADA EN LA NOTARÍA TRECE
(13) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Se utilizaron las hojas de papel notarial números:

Aa059149506, Aa059149507.



OTORGANTE,

[Signature]

JESÚS ENRIQUE CAMACHO GUTIÉRREZ

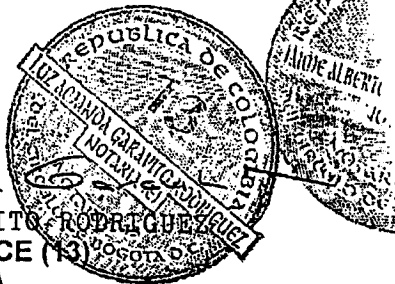
C.C. No. 17.093.529 de Bogotá.

Firma en su calidad de Representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A.,
NIT. 860.009.578-6

FIRMA AUTORIZADA FUERA DEL DESPACHO DE LA NOTARIA ART.
2.2.6.1.2.1.5 DEL DECRETO 1069 DE 2015

[Signature]

LUZ AMANDA GARAVITO RODRIGUEZ
NOTARIO(A) TRECE (13)
ENCARGADA



NOTARIA TRECE ESCRITURACION	SUPERINTENDENCIA:	\$ 6200
ELABORO: KAREN	FONDO NAL. DE NOTARIADO:	\$ 6200
IDENTIFICO:	DERECHOS NOTARIALES:	\$ 89400
ABOGADO:	TOTAL:	\$ 71800
BIOMETRIA:	IVA:	\$ 19377
CERRE:	RETEFUENTE:	\$ --

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Ca33686404



República de Colombia

Papel sellado para uso exclusivo de copias de escritura pública, certificados y documentos del orden notarial

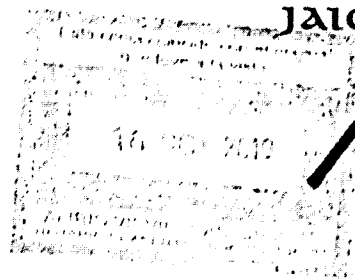
PROTOCOLO
 ES FIEL Y TERCERA COPIA DE LA ESCRITURA
 PUBLICA NO.1213 DE FECHA 04 DE ABRIL DE
 2019 TOMADA DE SU ORIGINAL QUE EXPIDO
 EN 03 HOJAS UTILES DE PAPEL DE
 SEGURIDAD (ARTICULO 2.2.6.13.1.1. DEL
 DECRETO LEY 1069 DE 2015) CON DESTINO A
 EL INTERESADO-----
 BOGOTA D.C., OCTUBRE 15 DE 2019. 13

JAI ME ALBERTO RODRIGUEZ CUESTAS
 NOTARIO TRECE

AL MARGEN DE LA PRESENTE ESCRITURA
 NO APARECE NOTA DE REVOCACION DEL
 PRESENTE PODER POR LO TANTO SE
 PRESUME VIGENTE.-----

CERTIFICACION QUE EXPIDO A LOS 15 DÍAS
 DEL MES DE OCTUBRE DE 2019 CON
 DESTINO A HECTOR YOBANY CORTES
 GÓMEZ.

JAI ME ALBERTO RODRIGUEZ CUESTAS
 NOTARIO TRECE



Ca33686404



Cedmesa número 11-07-19

10657ME TEHMOATC

Escaneado con CamS

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8057257999862919

Generado el 05 de enero de 2021 a las 12:59:31

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado, entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4395 del 17 de agosto de 1956 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación COMPANIAS UNIDAS DE SEGUROS S.A. A partir de la fecha en mención, se encuentra sometido a la vigilancia por parte de esta Superintendencia.

Escritura Pública No 2142 del 07 de mayo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el cambio de razón social por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 223 del 22 de octubre de 1956

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente, elegido por la Junta Directiva, para un periodo de cuatro (4) años, período que vencerá el primero (1°) de abril de cada cuatrienio, pero podrá ser reelegido indefinidamente y tendrá un primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto suplentes elegidos por la Junta Directiva, para que lo reemplacen en sus faltas temporales, absolutas o transitorias y uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales. La Representación Legal de la sociedad estará a cargo del Presidente y sus Suplentes, quienes ejercerán las funciones previstas en estos estatutos. Adicionalmente la Compañía tendrá uno o más Representantes Legales exclusivamente para Asuntos Judiciales designados por la Junta Directiva. 1) Corresponde al Presidente de la Compañía las siguientes funciones: a) Representar legalmente a la sociedad. b) Administrar los negocios de la Compañía dentro de los límites que señalen los estatutos y la ley y dentro de las políticas que determinen la Asamblea General y la Junta Directiva. c) Poner en ejecución todas las operaciones de la Compañía de acuerdo con las leyes, los estatutos y los reglamentos que aprueben la Asamblea General o la Junta Directiva. d) Desarrollar el plan de mercadeo y ventas de seguros y reaseguros acordado por la Junta Directiva para la promoción comercial de la Compañía. e) Orientar la política financiera, dirigiendo el desarrollo del plan de inversiones aprobado por la Junta Directiva. f) Orientar la política de publicidad y relaciones públicas de la Compañía. g) Orientar la política laboral de la Compañía de acuerdo con las pautas establecidas por la Junta Directiva. h) Crear y promover los empleados necesarios para la buena marcha de la Compañía, fijar sus funciones, dotaciones, y asignaciones; remover, libremente a todos los empleados, salvo aquellos cuyo nombramiento y remoción le compete a otro órgano de la administración. Igualmente autorizar por escrito a los Gerentes de las Sucursales, para comprometer a la Compañía hasta por la suma que él determine, dentro de los límites que le confieren los estatutos para tal fin. i) Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas y balances. j) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. k) Orientar la política general de aceptación de riesgos en materia de seguros y reaseguros, en cada ramo. l) Celebrar en nombre de la Compañía actos jurídicos en todas sus manifestaciones, tales como compraventas, permutas, arrendamientos, emitir, aceptar y endosar letras de cambio, pagarés, cheques, giros, libranzas y cualesquiera otros instrumentos negociables o títulos valores, así como negociar estos documentos, cobrarlos, descargarlos y endosarlos, celebrar toda clase de operaciones bancarias y aprobar los préstamos y cualquier contrato que se celebre cuya cuantía no exceda de CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8057257999862919

Generado el 05 de enero de 2021 a las 12:59:31

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

LEGALES VIGENTES, con excepción de los contratos de seguros sobre riesgos, los cuales pueden ser celebrados cualquiera que sea su valor y los que requieran autorización especial de conformidad con los estatutos y las disposiciones legales. Cuando el contrato supere el monto antes indicado requerirá autorización de la Junta Directiva. Tratándose de la venta de acciones de la misma Compañía su enajenación se regirá por las disposiciones legales y las especiales previstas en estos estatutos para tal fin (literal l modificado E.P. 1979 del 20 de abril de 2017 Not. 13 de Bogotá). m) Ejecutar y velar porque se cumplan las decisiones de la Junta Directiva. n) Transigir, comprometer y desistir aquellos asuntos litigiosos en que se involucren bienes muebles o inmuebles y cuyo valor no exceda los límites que le hayan sido autorizados por la Junta Directiva. ñ) Remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia o a los Organismos de Control que lo requieran, los informes, documentos, datos, estados financieros etc., que sean solicitados por estas entidades de acuerdo con la normatividad vigente. o) Rendir, por escrito, un informe propio y el que la junta debe someter, al finalizar cada ejercicio, a la Asamblea General de Accionistas. p) Convocar la Junta Directiva a sesiones extraordinarias, cuando lo estime necesario. q) Presentar a la Junta Directiva un informe detallado sobre la marcha de la empresa. r) Dar cuenta de su gestión a la Junta Directiva. 2) El Representante Legal para Asuntos Judiciales tendrá exclusivamente las siguientes funciones: a) Representar a la Compañía ante los órganos y funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público o, ante funcionarios de la Rama Ejecutiva o ante particulares, a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales. b) Promover, instaurar y contestar demandas judiciales, llamamientos en garantía, intervenciones procesales y en general intervenir en toda actuación judicial procesal en defensa de los intereses de la Compañía. c) Asistir a las audiencias de conciliación en las que sea convocante o convocada la Compañía, en los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, Autoridades de Control Fiscal o Ministerio de Público; igualmente ante cualquier despacho judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad jurisdiccional. Para este efecto podrá plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la Compañía, conciliar las pretensiones que se formulen a la misma en la respectiva audiencia de conciliación o en el proceso judicial respectivo, transigir y desistir, bien sea que obre como demandante, demandada, tercero en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc. - convocante de conciliación o convocada a conciliación. Igualmente podrá comprometer a la Compañía mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. d) Comparecer a cualquier despacho judicial en la República de Colombia (Civiles, Laborales, Penales, etc) con el fin de absolver interrogatorio de parte en representación de la Compañía, con expresa facultad para confesar. PARÁGRAFO: Las anteriores funciones podrán ser ejercidas por parte de los Representantes Legales para Asuntos Judiciales en cualquier lugar de la República de Colombia y hasta una cuantía que no supere los CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. Para cualquier actuación judicial que supere esta cuantía, requiera autorización del Presidente de la compañía o de sus Suplentes de conformidad con las funciones que les han sido asignadas en el numeral primero de este artículo. (Escritura Pública 1979 del 20 de abril de 2017 Notaria 1 de Bogotá D.C.)

Que figuran poseídos y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jorge Arturo Mora Sánchez Fecha de inicio del cargo: 01/10/1991	CC - 2924123	Presidente
Numberto Mora Espinosa Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 79462733	Primer Suplente del Presidente
Jesús Enrique Camacho Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 17093529	Segundo Suplente del Presidente
Gabriela Alexandra Zarante Bahamon Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 52158615	Tercer Suplente del Presidente
Alvaro Muñoz Franco Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 7175834	Cuarto Suplente del Presidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8057257999862919

Generado el 05 de enero de 2021 a las 12:59:31

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Sebastian Hernández Molina Fecha de inicio del cargo: 02/02/2016	CC - 16073822	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Hernando Gómez Marín Fecha de inicio del cargo: 16/05/2016	CC - 70038875	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luisa Fernanda Martá Hernández Fecha de inicio del cargo: 31/05/2016	CC - 28559781	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Carlos Triana Barrios Fecha de inicio del cargo: 02/11/2016	CC - 80420757	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Camilo Enrique Rubio Castiblanco Fecha de inicio del cargo: 31/05/2018	CC - 79982889	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jaime Eduardo Gamboa Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 28/10/2013	CC - 79626122	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diomer Giovanni Moncada Montoya Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 98561859	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luz Karime Casadiegos Pacheco Fecha de inicio del cargo: 04/11/2020	CC - 101542147	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Claudia Patricia Ordoñez Galvis Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 34566592	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Sury Eliana Corrales Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 66996315	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Aura Mercedes Sánchez Pérez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 37324800	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Augusto Mateus Gómez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79285281	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Héctor Arenas Ceballos Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79443951	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Alexandra Juliana Jiménez Leal Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 52886458	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Leonardo Isidro Linares Díaz Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 79738782	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Marmolejo Olava Oscar Javier Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 80055607	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Viviana Margarita Peñaranda Rosales Fecha de inicio del cargo: 13/11/2019	CC - 52985512	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Laura Marcela Castellanos Mantilla Fecha de inicio del cargo: 03/02/2020	CC - 1098660625	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Silvia Consuelo Afanador Bernal Fecha de inicio del cargo: 15/11/2018	CC - 52582664	Quinto Suplente del Presidente

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, responsabilidad civil, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8057257999862919

Generado el 05 de enero de 2021 a las 12:59:31

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Señores

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE

E. S. D.

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Clara Castro Acevedo y otros
Demandados: Medimas EPS , y otros
Radicado : 2019-00344

XIMENA PAOLA MURTE INFANTE, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.026.567.707 DE Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 245.836 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada especial de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, de acuerdo con el poder adjunto, por el presente escrito me permito dar contestación a la demanda y al llamamiento en garantía efectuado por Urgencia Vital del Casanare Aerea y Terrestre SAS, que fue admitido por el Despacho por auto del 2 de julio de 2020 según el cual nos da traslado de 20 días para contestar y hacernos parte, notificado a mi representada el 15 de julio de 2020, procediendo para el efecto con base en los siguientes:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En relación con todos los hechos de la demanda, del hecho 1.1 Al hecho 1.11 ninguno de tales hechos le constan a mi representada, por tanto, ni se aceptan ni se niegan, estaremos a lo que resulte debidamente probado.

Se aclara que todos los hechos son completamente ajenos a la aseguradora, en la medida en que ésta no ha tenido ningún tipo de relación legal o contractual con los demandantes, ni el objeto social de la aseguradora guarda relación con los hechos de la demanda. Aclaremos Seguros Confianza S.A. fue vinculada al proceso con ocasión al llamamiento en garantía efectuado por Urgencia Vital del Casanare Aérea y Terrestre SAS., con fundamento entre otras en la póliza 27RC000665 que adelante se detalla.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a TODAS las pretensiones expuestas en la demanda, toda vez que desconozco los fundamentos fácticos de las mismas.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA EFECTUADO POR URGENCIA VITAL DEL CASANARE AEREA Y TERRESTRE SAS

III. CONTESTACION A LOS HECHOS

Al hecho 1. Es cierto, haciendo la salvedad que por la ocurrencia de los hechos aplica en el presente caso la póliza 27RC000665 cuya vigencia prevista entre Julio 20 de 2017 a julio 20 de 2018.

Al hecho 2. Es cierto

Al hecho 3. No es un hecho es una pretensión frente a la cual nos oponemos por las razones de hecho y de derecho que adelante se exponen.

Al hecho 4. No es un hecho es una pretensión frente a la cual nos oponemos por las razones de hecho y de derecho que adelante se exponen.

IV. CONTESTACION A LAS PRETENSIONES

No me opongo a todas las pretensiones del llamamiento, especialmente a que Seguros Confianza S.A., se vea obligada a pagarle a los demandantes o a reembolsarle a la llamante en garantía suma alguna, en virtud de las razones fácticas y jurídicas en las que se fundamenta el presente escrito, el seguro por el que se vincula a la aseguradora no cubre los hechos y pretensiones de la demanda, tal y como se explicará en los medios de defensa que se exponen en este escrito.

V. NUESTROS HECHOS

1. Mi representada ha expedido la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional Medica para Clínicas 27RC000665 y como lo indica la llamante en garantía a favor de Urgencia Vital del Casanare Aérea y Terrestre SAS , que conforme a los hechos de la demanda y como quiera se anuncia el siniestro ocurrió el 28 de septiembre de 2017 con el fallecimiento del paciente por quien se demanda, es la que se trae a colación con las siguientes características al tenor de su carátula:

 SWISS RE Corporate Solutions NIT: 860.070.374-9	PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA PARA CLÍNICAS Y		PÓLIZA CERTIFICADO	27 27	RC000665 RC000777
	CÓDIGO REFERENCIA PAGO: 2738000777			DD MM AAAA 26 07 2017	Página 1
SUCURSAL: 27. YOPAL		USUARIO: ARGINIEGAG	TIP CERTIFICADO: Nuevo	FECHA	
TOMADOR: URGENCIA VITAL DEL CASANARE AEREA Y TERRESTRE S.A.S.			C.C. O NIT: 900296178 7		
DIRECCIÓN: TV 7 B 32 03 E-MAIL: urgenciavital@gmail.com			CIUDAD: YOPAL TELÉFONO: 6345727		
ASEGURADO: URGENCIA VITAL DEL CASANARE AEREA Y TERRESTRE S.A.S.			C.C. O NIT: 900296178 7		
DIRECCIÓN: TV 7 B 32 03			CIUDAD: YOPAL		TEL. 6345727
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS			C.C. O NIT: 082740		
DIRECCIÓN: 0			CIUDAD: 0		TEL. 0
VIGENCIA			VALOR ASEGURADO EN PESOS		
DD MM AAAA DESDE 20 07 2017		HASTA DD MM AAAA 20 07 2018	ANTERIOR	ESTA MODIFICACIÓN	NUEVA 200,000,000.00
INTERMEDIARIO		COASEGURO		PRIMA	
% 100.00	NOMBRE CAS CASANARE SEGUROS L	COMPAÑIA	%	TRM PRIMA CARGOS DE EMISIÓN IVA TOTAL	MONEDA PESOS PESOS PESOS PESOS PESOS
				VALORES 8,200,000.00 0.00 1,558,000.00 9,758,000.00	
AMPAROS		VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS
		Desde	Hasta	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE
Responsabilidad Civil Profesional Clínicas.		20-07-2017	20-07-2018	0.00	200,000,000.00
Vehículos Propios y no propios - Vigencia		20-07-2017	20-07-2018	0.00	50,000,000.00
Vehículos propios y no propios - Evento		20-07-2017	20-07-2018	0.00	50,000,000.00
Gastos Judiciales de Defensa - Vigencia		20-07-2017	20-07-2018	0.00	7,000,000.00
Gastos Judiciales de Defensa - Evento		20-07-2017	20-07-2018	0.00	5,000,000.00
OBJETO DEL SEGURO: INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES ATRIBUIBLES A LA ENTIDAD ASEGURADA COMO CONSECUENCIA DE NEGLIGENCIA, IMPRUDENCIA O IMPERICIA DURANTE LAS ACTIVIDADES MEDICAS, COMO PRESTADORA DE SERVICIOS DE ASISTENCIA MEDICA INMEDIATA(AMBULANCIAS) EL AMPARO DE VEHICULOS PROPIOS O NO PROPIOS OPERA EN EXCESO DE PÓLIZA AUTOMÓVIL CONTRATADA O NO CON LIMITES MÍNIMOS EN RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE \$100.000.000/100.000.000/200.000.000. NOTA: SE OTORGA COBERTURA PARA LOS SIGUIENTE MEDICOS Y PERSONAL ADMINISTRATIVO Y VEHICULOS SEGUN RELACION QUE FORMA PARTE INTEGRAL DE LA PÓLIZA					

2. Junto con la citada póliza van el clausulado de las condiciones generales del seguro de responsabilidad civil extracontractual, los cuales por haber sido depositados ante la Superintendencia Financiera de Colombia según el artículo 2o. De la ley 389 de 1997, y entregados al garantizado asegurado, son ley para las partes y para quien pretenda hacer efectiva la póliza expedida por mi representada. Se adjuntan con este escrito como prueba, como quiera que el asegurado no los aportó con la referida póliza.

VI. EXCEPCIONES DE MÉRITO / FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

1. INEXIGIBILIDAD DEL SEGURO POR AUSENCIA DE PRUEBA DEL SINIESTRO Y SU CUANTIA - PERJUICIOS IMPUTABLES AL ASEGURADO

El artículo 164 del Código General de Proceso, “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.” De cara al presente proceso no está probado el siniestro imputable a la asegurada, Urgencia Vital del Casanare Aerea y Terrestre SAS.

Al respecto la jurisprudencia ha señalado: “Dicho de otra manera, el postulado de la libertad de convicción del juez en el que sin duda tiene inspiración general el texto del artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, se aplica a las pruebas que han sido adquiridas para el proceso respetando la ley que las fija, el procedimiento para hacerlo, no así aquellas que, si se hubiere tributado a esa misma legislación, la observancia debida, no habrían sido siquiera admitidas.” (Corte Suprema de Justicia, casación civil, sentencia de marzo 27 de 1998 expediente 4943, M.P. Doctor Carlos Esteban Jaramillo Siclos).

De igual manera en lo que hace al seguro de responsabilidad civil extracontractual es preciso anotar como lo señaló la honorable Corte Suprema de Justicia, sala civil en sentencia de febrero 10 de 2005, expediente 7614 M.P. doctor Jaime Alberto Arrulla Paucar:

“(…) Empero el buen suceso de la precitada acción está supeditado principalmente a la comprobación de los siguientes supuestos: 1.) La existencia de un contrato en el cual se ampare la responsabilidad civil del asegurado, porque solo en cuanto dicha responsabilidad sea objeto de la cobertura brindada por el contrato, estará obligado el asegurador a abonar a la víctima, en su condición de beneficiaria del seguro contratado, la prestación prometida, 2.) La responsabilidad del

asegurado frente a la víctima, y la magnitud del daño a ella irrogado, pues el surgimiento de una deuda de responsabilidad a cargo de aquel es lo que determina el siniestro, en esta clase de seguro.”

De igual forma, en el año 2008, la Superintendencia Financiera, en concepto número 2008050473-001, mencionó que es el asegurado y en este caso la víctima o el tercero afectado, quien tiene la obligación de probar la ocurrencia del siniestro y la cuantía del mismo, por tanto, es importante que también defina cuál es la póliza que se pretende afectar, en virtud del objeto que esta ampare y la verdadera ocurrencia del siniestro.

Por tal razón, el citado precepto, (art, 1127 y 1133 del código de comercio) en su segunda parte concordado con el artículo 1077 del mismo ordenamiento, que de manera general radica en el asegurado o beneficiario, según corresponda, la carta de la prueba del siniestro y de la cuantía de la pérdida, prevé que para atender esta, es decir , para comprobar su derecho ante el asegurador, el perjudicado “en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador” suministrando necesariamente, además de la prueba de los hechos que determinan la responsabilidad del asegurado, la de que tal responsabilidad se enmarca en la cobertura brindada por el contrato de seguro”

Por lo anterior, es importante que el asegurado o el beneficiario del seguro pruebe la ocurrencia del siniestro, esto, para poder tener certeza de que la afectación del contrato de seguro ha sido solicitado de manera correcta, por lo que en virtud del expediente, de la ausencia probatoria por parte de los demandantes, del excesivo monto de perjuicios moratorio y tal como se probará en el proceso, la responsabilidad imputable a Urgencia Vital del Casanare Aerea y Terrestre SAS.

2- FALTA DE ACREDITACIÓN Y CUANTIFICACIÓN EXCESIVA DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES QUE SE PRETENDEN COBRAR

Los demandantes pretenden el pago de perjuicios por daño moral.

Analizadas dichas pretensiones, es viable concluir que éstas se cuantificaron de forma excesiva, teniendo en cuenta que actualmente existen sentencias de unificación del Consejo de Estado tendientes a establecer los límites indemnizatorios.

La sentencia con No. de Radicación: 07001-23-31-000-2002-00228-01(29033) M.P. Ramiro de Jesus Pazos Guerrero del 09 de octubre de 2014, señaló:

“En reciente sentencia de unificación, la Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación consolidó los parámetros de reparación de perjuicios morales en casos de lesiones personales¹. Para el efecto, la Sala fijó como referente para la liquidación del perjuicio la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima, y el grado de relación de los reclamantes con respecto a esta, en estos términos:

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Como se observa, la Sala estableció seis rangos de gravedad o levedad de la lesión, determinados por el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral del lesionado, y cinco niveles de relación afectiva con respecto a la víctima directa, como lineamientos para la compensación del perjuicio moral en estos eventos.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 31172, C.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz.

El juez administrativo tiene la potestad de determinar el monto a reconocer cuando se trata de perjuicios morales. Esta discrecionalidad está regida por: (i) la regla de que la indemnización del perjuicio se hace a título de compensación, dado que “la suma establecida no se ajustará nunca al monto exacto del perjuicio, pero buscará, de alguna manera, restablecer el equilibrio roto con su ocurrencia”, mas no a título de restitución; (ii) el principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998; (iii) el deber de estar sustentada en los medios probatorios que obran en el proceso respecto del daño y su intensidad; y (iv) el deber de estar fundada, cuando sea el caso, en otras providencias para efectos de garantizar el principio de igualdad².

Para cuantificar el valor a reconocer por ese concepto, se acude al criterio que estableció tal reparación en 100 smlmv para los eventos de mayor intensidad y que abandonó la aplicación extensiva de las reglas sobre la materia fijadas en el Código Penal, por considerarlas improcedentes, con el propósito de dar cumplimiento a los artículos 16 de la Ley 446 de 1998 y 178 del Código Contencioso Administrativo, que consagran, respectivamente, la reparación integral y equitativa del daño y la debida tasación de las condenas en moneda legal colombiana.³

Así las cosas, en el evento remoto de existir una condena en contra de los demandados por concepto de perjuicios patrimoniales, se solicita tener en cuenta el precedente jurisprudencial que existe en relación con la cuantificación de los mismos, ajustada a los antecedentes que produjeron la misma, pues es claro que las pretensiones de los demandantes desbordan los límites indemnizatorios fijados por la jurisprudencia, y además se tasan sin tener sustento probatorio.

3. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PERJUICIOS MATERIALES POR AUSENCIA DE PRUEBA

Se hace necesario advertir al despacho que ésta pretensión carece de pruebas encaminadas a demostrar elementos básicos para el estudio de la viabilidad de las mismas.

A partir de lo anterior, se hace necesario advertir al despacho que dichas pretensiones carecen de pruebas encaminadas a demostrar elementos básicos para el estudio de la viabilidad de las mismas como lo son:

- No se acredita la dependencia económica de los demandantes con la víctima
- Los perjuicios de lucro cesante no se encuentran tasados correspondientemente con la normatividad vigente.

Para concluir, es claro que el lucro cesante está constituido por ganancias concretas que el damnificado se vio privado de recibir, no incluye utilidades eventuales que aquel podría haber ganado con posterioridad al daño, en caso de no haberse producido.

El lucro cesante no se presume, quien reclama debe probar fehacientemente su existencia.

Para su cuantificación, se deberá hacer enmarcada dentro del principio de la razonabilidad – aquello que razonablemente se dejó de percibir. Es decir, que no caben pretensiones desmedidas producto de especulación de ganancias remotas.

Debe existir una probabilidad cierta, objetiva, resultante del decurso normal de las cosas y de las circunstancias del caso concreto.

Así se ha referido el Consejo de Estado frente al lucro cesante:

8.6.- Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

8.6.1.- Es el artículo 1614 del Código Civil el que establece la disposición normativa respecto de la indemnización de perjuicios materiales a título de lucro cesante, ubicado dentro del Libro IV del Código relativo a las obligaciones y los contratos. En dicho artículo el Código define el lucro cesante como “la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento.”. A partir de allí, queda claro que la indemnización de perjuicios abarca el aumento patrimonial que fundadamente podía esperar una persona de no ser por haber tenido lugar, en el caso de la responsabilidad

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 8 de marzo de 2007, exp. 15459, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia de 29 de julio de 2013, exp. 24494. C.P. Danilo Rojas Betancourth, entre otras.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 6 de septiembre de 2001, exp. 13232-15646, C.P. Alir Hernández Enríquez.

extracontractual, el hecho dañoso, **por lo tanto, este perjuicio se corresponde con la idea de ganancia frustrada**. Al respecto esta Corporación ha sostenido:

*“En cuanto al lucro cesante esta Corporación ha sostenido reiteradamente, que se trata de la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima. Pero que como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, **debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna**. Así las cosas, este perjuicio, como cualquier otro, si se prueba, debe indemnizarse en lo causado.”*

8.6.2.- En cualquier caso, la indemnización por concepto de lucro cesante no constituye sanción alguna, ya que su vocación es el restablecimiento del equilibrio económico derivado del daño antijurídico producido e imputado al responsable, cuya causación se cuantifica desde la fecha de los hechos” (Negritas y subrayas propias)

En el presente caso, deberán ser desestimadas las pretensiones de la demanda relacionadas con el lucro cesante.

4. LA COBERTURA DE VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS OPERA EN EXCESO DE UNA POLIZA BASICA DE SEGUROS DE AUTOMOVILES

Es importante aclarar que la cobertura de vehículos propios y no propios otorgada en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 18RE001469 expedida por mi representada opera en exceso del amparo de responsabilidad civil hacia terceros de una póliza básica de seguros de accidentes que debe contratar el garantizado con una cobertura de \$100.000.000/ \$100.000.000/ \$200.000.000 como lo establece la caratula de la póliza y las condiciones generales de esta así:

5. Anexo de vehículos propios y no propios

5.1 Cobertura

Por medio del presente anexo y con sujeción al sublímite y deducible establecidos en la carátula de la póliza, se cubre la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, por lesiones o daño emergente causados a terceros, con ocasión de la utilización de vehículos automotores terrestres propios y no propios pero siempre conducidos por éste o por sus empleados o dependientes, para el desarrollo del contrato descrito en la carátula de la póliza. Para que el presente amparo opere, el asegurado deberá entregar a la aseguradora oportunamente el listado de vehículos y conductores amparados por este anexo.

La presente cobertura opera en exceso del amparo de responsabilidad civil hacia terceros de una póliza básica de seguro de automóviles esté o no contratada.

OBJETO DEL SEGURO:
INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES ATRIBUIBLES A LA ENTIDAD ASEGURADA COMO CONSECUENCIA DE NEGLIGENCIA, IMPRUDENCIA O IMPERICIA DURANTE LAS ACTIVIDADES MEDICAS, COMO PRESTADORA DE SERVICIOS DE ASISTENCIA MEDICA INMEDIATA (AMBULANCIAS), EL AMPARO DE VEHICULOS PROPIOS O NO PROPIOS OPERA EN EXCESO DE POLIZA AUTOMOVIL CONTRATADA O NO CON LIMITES MINIMOS EN RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE \$100.000.000/100.000.000/200.000.000.
NOTA: SE OTORGA COBERTURA PARA LOS SIGUIENTE MEDICOS Y PERSONAL ADMINISTRATIVO Y VEHICULOS SEGUN RELACION QUE FORMA PARTE INTEGRAL DE LA POLIZA

En consecuencia, en el evento remoto que el despacho decida atender favorablemente las pretensiones de la demanda y condenar al asegurado, mi representada solo afectará la póliza expedida en los rubros de lucro cesante y perjuicios extrapatrimoniales después de la condena de \$100.000.000 y teniendo en cuenta el deducible pactado a cargo del asegurado es por el 10% de la condena que mínimo serán \$2.000.000.

5. MÁXIMO VALOR ASEGURADO - DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO

En el evento de negarse las excepciones propuestas anteriormente, ha de tenerse en cuenta y así se solicita al despacho, que no es exigible suma mayor a la asegurada, previo descuento del deducible pactado en el seguro equivalente al 10% del valor de la indemnización, el cual es la suma o porcentaje, que se deduce del monto de cada indemnización por siniestro y que siempre queda a cargo del asegurado, por tanto, en caso de que la condena se igual o inferior a esta suma, no podrá ser exigible a la aseguradora precisamente porque se pactó el deducible.

En otras palabras, el deducible es la suma de dinero, de la cual se hace cargo el asegurado en el hipotético caso de ser condenado, así tal cual lo ha mencionado la Superfinanciera en el año 2008, quien mediante concepto número 2008030254-001 definió al deducible así:

“La modalidad denominada deducible se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, y en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada.” (Sin negrilla en texto original)

Según se estipula en el Clausulado General de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, mi representada, Confianza S.A., entraría responder en una eventual condena en contra del asegurado teniendo en cuenta los límites establecidos al interior de las condiciones del contrato de seguro, es decir que “Cuando en la póliza se establezca un sublímite de valor asegurado por persona, daño material, siniestro, evento, agregado anual o similar, se entenderá que tal sublímite o sublímites serán el límite máximo de la indemnización, y que a su vez forman parte del límite asegurado principal, es decir, que no son en adición a éste.” (Sin negrilla, ni cursivas en texto original) De la misma forma, la aseguradora puede limitar la responsabilidad que asumirá en caso de verificarse la condición suspensiva a la que se sujetó el surgimiento de la obligación resarcitoria a su cargo, mediante lo que se denomina “suma asegurada” o “valor asegurado”, por tanto y en concordancia con el artículo 1079 del Código de Comercio, “El asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada (...)”

Luego, en el remoto caso en que se establezca algún tipo de obligación en cabeza de mi mandante, ésta sólo deberá responder hasta concurrencia de la suma asegurada establecida dentro de los amparos especificados en la carátula de la póliza y en caso de una eventual condena que esté inmersa en el deducible pactado, deberá ser asumida por el asegurado por cuanto el deducible es el riesgo que queda a cargo del asegurado (art. 1103 del Código de Comercio).

3. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito al despacho se sirva declarar la presente excepción en el caso de verse probados otros hechos constitutivos como medio de defensa, de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito al Honorable despacho, se sirva decretar y tener como tales las presentadas y solicitadas por las partes demandante y la codemandada en lo que a mi representada benefician, así mismo, se sirva decretar y tener como tales, las siguientes:

Documentales que aportamos con este escrito

1. Copia de las condiciones generales de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil expedida por Confianza S.A.
2. Copia de la póliza 27RC000665

ANEXOS

Anexo con esta contestación, los siguientes:

1. Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Poder a mi conferido.
3. Las pruebas documentales relacionadas en el acápite anterior.

NOTIFICACIONES

Se señala como dirección de notificaciones a mi representada la siguiente: Calle 82 No. 11-37 Piso 7, Bogotá D.C.

Correo electrónico: ccorreos@confianza.com.co y xmurte@confianza.com.co

Teléfono: (1) 6444690

Del señor Juez,

A handwritten signature in dark ink, reading "Ximena Paola Murte". The signature is written in a cursive, flowing style.

Ximena Paola Murte Infante

C.C. 1.026.567.707 de Bogotá

T.P. 245.836 del C. S de la J.

MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA
— ABOGADO —

Doctora
JULIANA RODRIGEZ VILLAMIL
Juez Primero Promiscuo Del Circuito
Monterrey Casanare
E.S.D.

Asunto:	Recurso de reposición
Radicado:	2020-130
Proceso:	Ejecutivo de mayor cuantía
Demandante:	Damariz Urbano Rodriguez
Demandado:	Carmen Rosa Lesmes

Respetada Doctora:

Mario Alberto Herrera Barrera, mayor de edad, vecino de Tauramena, identificado con C.C. No. 9'529.180 de Sogamoso, Abogado en ejercicio, con TP. 124.210 expedida por el C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de manera respetuosa, procedo a interponer recurso de reposición en los términos del artículo 318 del CGP, frente a la providencia datada 2 de septiembre del 2021, notificada por estado N° 30 del 03 de septiembre de la misma anualidad; con la finalidad que se comisione al Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare para que sea este ese despacho judicial quien adelante la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles propios y/o derechos de posesión, que se encuentren dentro del inmueble distinguido con folio de matrícula N° 470-41321, que se ordenó mediante el auto que aquí se cita.

La anterior petición, la elevo a su señoría, teniendo en cuenta, que previamente, mediante despacho comisorio N° 17, este despacho judicial comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare, para llevar a cabo diligencia de secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula N° 470-41321 y el despacho comisionado fijó fecha para diligencia de secuestro, el día 24 de noviembre del 2021 a las 8:00am. La medida cautelar decretada en el auto que aquí se repone corresponde al mismo inmueble donde se hallan los bienes muebles que también serán objeto de secuestro por el comisionado Juzgado Promiscuo de Tauramena.

En consecuencia, de manera respetuosa, solicito a su señoría, se sirva modificar el auto atacado por el presente escrito, en el sentido, que se comisione al Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare, para que lleve a cabo en una misma diligencia de secuestro, tanto el bien inmueble, como los bienes muebles propios y/o derechos de posesión del aquí ejecutado; lo anterior, atendiendo los principios de Celeridad y economía procesal y no a la inspección urbana de Policía de Tauramena,

MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA
— ABOGADO —

como se ordenó en la providencia arriba referida .

Para efectos de lo anterior me permito anexar al presente escrito copia simple de la providencia datada 02/09/2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena en virtud del Despacho Comisorio N° 17, en un (1) folio.

De la señora Juez, atentamente,



Mario Alberto Herrera Barrera
C.C. 9.529.180 de Sogamoso
T.P. 124.210 del CSJ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, Casanare, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase De Proceso: Despacho Comisorio No. 17
Comitente Juzgado 47 Civil del circuito de Bogotá D.C
Rad. Origen Proceso ejecutivo de mayor cuantía 2020-00130
Rad. Int. 2021-234

Una vez revisado el plenario, atendiendo al memorial allegado del 23 de agosto de 2021 por el apoderado de la parte demandante, el despacho accede a la misma y, en consecuencia, aplaza la diligencia de secuestro y procede a fijar como nueva fecha para llevar a cabo esta diligencia sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-41321 de propiedad de la parte demandada el día veinticuatro (24) de noviembre de so mil veintiuno (2021) a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 24 HOY <u>3 DE SEPTIEMBRE 2021</u> A LAS 7:00 AM. CARLOS EDUARD LUCERO FAJARDO Secretario
--



Señor
JUEZ 1 PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Monterrey - Casanare

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR
De: BANCOLOMBIA S.A.

Contra: GUILLERMO ALFONSO FERNANDEZ GAITAN
Rad: 202000274

Actuando en representación de la parte actora dentro del proceso de la referencia, me permito presentar LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.:

Pagare con serial No. 86548638

CAPITAL	\$ 102.977.597,35
INTERESES MORATORIOS	\$ 9.585.779,67
INTERES CORRIENTES	\$ 0,00
TOTAL	\$ 112.563.377,02

Pagare con serial No. 84201525

CAPITAL	\$ 9.234.486,89
INTERESES MORATORIOS	\$ 1862.172,52
INTERES CORRIENTES	\$ 0,00
TOTAL	\$ 11.096.659,41

Anexo: 5 Folios

Cordialmente,

ANDREA CATALINA VELA CARO.

C.C. 1.030.612.885 de Bogotá
T.P. No.270.612 del C.S. de la J

Elaboro: Angi Gomez.
Reviso: Catalina Vela.



Medellin, septiembre 15 de 2021

Ciudad

Producto Consumo
Pagaré 8280002166.

Titular GUILLERMO ALFONSO FERNANDEZ GAITAN
Cédula o Nit. 9.433.382
Obligación Nro. 8280002166.
Mora desde octubre 4 de 2020

Tasa máxima Actual 22,87%

Liquidación de la Obligación a oct 4 de 2020	
	Valor en pesos
Capital	120.227.505,00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	120.227.505,00

Saldo de la obligación a sep 15 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	102.977.597,35
Interes Corriente	0,00
Intereses por Mora	9.585.779,67
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	112.563.377,02

XIOMARA POSADA ARANGO
Preparación de Demandas

GUILLERMO ALFONSO FERNANDEZ GAITAN

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	oct/4/2020			120.227.505,00	0,00	0,00						120.227.505,00	0,00	0,00	120.227.505,00
Salidos para Demanda	oct-4-2020	0,00%	0	120.227.505,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	120.227.505,00	0,00	0,00	120.227.505,00
Cierre de Mes	oct-31-2020	24,04%	27	120.227.505,00	0,00	1.930.991,02	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	120.227.505,00	0,00	1.930.991,02	122.158.496,02
Cierre de Mes	nov-30-2020	23,70%	30	120.227.505,00	0,00	4.051.563,29	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	120.227.505,00	0,00	4.051.563,29	124.279.068,29
Cierre de Mes	dic-31-2020	23,25%	31	120.227.505,00	0,00	6.205.488,54	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	120.227.505,00	0,00	6.205.488,54	126.432.993,54
Cierre de Mes	ene-31-2021	23,09%	31	120.227.505,00	0,00	8.345.348,31	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	120.227.505,00	0,00	8.345.348,31	128.572.853,31
Abono	feb-5-2021	23,35%	5	120.227.505,00	0,00	8.691.448,12	156.446,00	0,00	2.657.987,00	185.567,00	3.000.000,00	120.071.059,00	0,00	6.033.461,12	126.104.520,12
Cierre de Mes	feb-28-2021	23,35%	23	120.071.059,00	0,00	7.631.707,97	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	120.071.059,00	0,00	7.631.707,97	127.702.766,97
Abono	mar-5-2021	23,20%	5	120.071.059,00	0,00	7.975.341,47	2.245.222,00	0,00	1.934.406,00	320.372,00	4.500.000,00	117.825.837,00	0,00	6.040.935,47	123.866.772,47
Abono	mar-27-2021	23,20%	22	117.825.837,00	0,00	7.531.885,24	0,00	0,00	12.164,66	0,00	12.164,66	117.825.837,00	0,00	7.519.720,58	125.345.557,58
Abono	mar-31-2021	23,20%	4	117.825.837,00	0,00	7.789.409,75	2.261.546,00	0,00	1.421.672,00	316.782,00	4.000.000,00	115.564.291,00	0,00	6.367.737,75	121.932.028,75
Cierre de Mes	mar-31-2021	23,20%	0	115.564.291,00	0,00	6.367.737,75	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	115.564.291,00	0,00	6.367.737,75	121.932.028,75
Cierre de Mes	abr-30-2021	21,48%	30	115.564.291,00	0,00	8.230.567,57	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	115.564.291,00	0,00	8.230.567,57	123.794.858,57
Abono	may-3-2021	23,08%	3	115.564.291,00	0,00	8.427.975,17	1.503.574,00	0,00	1.335.731,00	160.695,00	3.000.000,00	114.060.717,00	0,00	7.092.244,17	121.152.961,17
Cierre de Mes	may-31-2021	23,08%	28	114.060.717,00	0,00	8.923.740,69	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	114.060.717,00	0,00	8.923.740,69	122.984.457,69
Abono	jun-4-2021	22,96%	4	114.060.717,00	0,00	9.182.385,86	2.422.668,66	0,00	1.406.450,34	160.881,00	3.990.000,00	111.638.048,34	0,00	7.775.935,52	119.413.983,86
Abono	jun-29-2021	22,96%	25	111.638.048,34	0,00	9.367.580,75	3.720.525,00	0,00	1.932.656,00	313.981,00	5.967.162,00	107.917.523,34	0,00	7.434.924,75	115.352.448,09
Cierre de Mes	jun-30-2021	22,96%	1	107.917.523,34	0,00	7.496.051,50	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	107.917.523,34	0,00	7.496.051,50	115.413.574,84
Abono	jul-8-2021	22,92%	8	107.917.523,34	0,00	7.985.267,24	1.568.571,00	0,00	922.225,00	155.045,00	2.645.841,00	106.348.952,34	0,00	7.063.042,24	113.411.994,58
Cierre de Mes	jul-31-2021	22,92%	23	106.348.952,34	0,00	8.454.992,60	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	106.348.952,34	0,00	8.454.992,60	114.803.944,94
Abono	ago-5-2021	22,99%	5	106.348.952,34	0,00	8.756.903,31	1.682.467,00	0,00	805.523,00	159.264,99	2.647.254,99	104.666.485,34	0,00	7.951.380,31	112.617.865,65
Cierre de Mes	ago-31-2021	22,99%	26	104.666.485,34	0,00	9.505.718,42	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	104.666.485,34	0,00	9.505.718,42	114.172.203,76
Abono	sep-3-2021	22,87%	3	104.666.485,34	0,00	9.683.061,38	1.688.887,99	0,00	796.983,00	150.050,01	2.635.921,00	102.977.597,35	0,00	8.886.078,38	111.863.675,73
Salidos para Demanda	sep-15-2021	22,87%	12	102.977.597,35	0,00	9.585.779,67	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	102.977.597,35	0,00	9.585.779,67	112.563.377,02



Medellin, septiembre 15 de 2021

Ciudad

Producto Tarjeta de Crédito AMEX
Pagaré 9433382.

Titular GUILLERMO ALFONSO FERNANDEZ GAITAN
Cédula o Nit. 9.433.382
Tarjeta de Crédito AMEX 9433382.
Mora desde octubre 24 de 2020

Tasa máxima Actual 22,87%

Liquidación de la Obligación a oct 24 de 2020	
	Valor en pesos
Capital	9.388.183,00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	9.388.183,00

Saldo de la obligación a sep 15 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	9.234.486,89
Interes Corriente	0,00
Intereses por Mora	1.862.172,52
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	11.096.659,41

XIOMARA POSADA ARANGO
Preparación de Demandas

GUILLERMO ALFONSO FERNANDEZ GAITAN

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	oct/4/2020			9.388.183,00	0,00	0,00						9.388.183,00	0,00	0,00	9.388.183,00
	oct-4-2020	0,00%	0	9.388.183,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	9.388.183,00	0,00	0,00	9.388.183,00
Cierre de Mes	oct-31-2020	24,04%	27	9.388.183,00	0,00	150.784,94	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	9.388.183,00	0,00	150.784,94	9.538.967,94
Cierre de Mes	nov-30-2020	23,70%	30	9.388.183,00	0,00	316.373,68	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	9.388.183,00	0,00	316.373,68	9.704.556,68
Cierre de Mes	dic-31-2020	23,25%	31	9.388.183,00	0,00	484.566,84	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	9.388.183,00	0,00	484.566,84	9.872.749,84
Cierre de Mes	ene-31-2021	23,09%	31	9.388.183,00	0,00	651.661,67	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	9.388.183,00	0,00	651.661,67	10.039.844,67
Cierre de Mes	feb-28-2021	23,35%	28	9.388.183,00	0,00	804.011,86	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	9.388.183,00	0,00	804.011,86	10.192.194,86
Cierre de Mes	mar-31-2021	23,20%	31	9.388.183,00	0,00	971.839,27	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	9.388.183,00	0,00	971.839,27	10.360.022,27
Cierre de Mes	abr-30-2021	21,48%	30	9.388.183,00	0,00	1.123.171,37	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	9.388.183,00	0,00	1.123.171,37	10.511.354,37
Cierre de Mes	may-31-2021	23,08%	31	9.388.183,00	0,00	1.290.213,82	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	9.388.183,00	0,00	1.290.213,82	10.678.396,82
Cierre de Mes	jun-30-2021	22,96%	30	9.388.183,00	0,00	1.451.060,92	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	9.388.183,00	0,00	1.451.060,92	10.839.243,92
Cierre de Mes	jul-31-2021	22,92%	31	9.388.183,00	0,00	1.617.054,24	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	9.388.183,00	0,00	1.617.054,24	11.005.237,24
Cierre de Mes	ago-31-2021	22,99%	31	9.388.183,00	0,00	1.783.520,02	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	9.388.183,00	0,00	1.783.520,02	11.171.703,02
Abono	sep-3-2021	22,87%	3	9.388.183,00	0,00	1.799.427,01	153.696,11	0,00	0,00	0,00	153.696,11	9.234.486,89	0,00	1.799.427,01	11.033.913,90
Saldos para Demanda	sep-15-2021	22,87%	12	9.234.486,89	0,00	1.862.172,52	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	9.234.486,89	0,00	1.862.172,52	11.096.659,41



Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY CASANARE

E.

S.

D.

RECURSO DE REPOSICIÓN: AUTO DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Referencia: EXPROPIACIÓN – 2020-302

Demandante: AGENCIA NACIÓN DE INFRAESTRUCTURA ANI

Demandado: ÁNGEL GUSTAVO PARDO Y OTROS

VÍCTOR HUGO ROA VERA abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.857.058 de Tauramena, con tarjeta profesional de abogado número 172.974 del C. S. de la J., actuando en calidad de curador ad litem de los señores ÁNGEL GUSTAVO PARDO DÍAZ, PAULINO VELANDIA VARÓN y CARLOS JULIO RODRÍGUEZ, posesionado mediante acta del 3 de agosto de 2021, procedo a interponer **RECURSO de reposición contra el auto del 02 de septiembre de 2021, así:**

Solicito al despacho que se reponga el numeral “CUARTO” del auto impugnado y, en su lugar se sirva tener por contestada en término la demanda por parte del curador designado, en razón a que, si bien es cierto por un error involuntario, en el acta de posesión del suscrito quedó “julio” y no agosto, como realmente corresponde, por lo siguiente:

1. Fue el 03 de agosto de 2021 cuando firmé y remití al juzgado el acta de posesión, según se desprende del reporte de envío de dicha fecha y el acuso de recibido dado por ustedes en la misma data.
2. En el mismo e-mail del 3 de agosto de 2021 donde les remito el acta de posesión, se envió la contestación de la demanda conforme a derecho.
3. Si bien es cierto, en el texto del acta de posesión, existe un error involuntario de digitación, debe primar la realidad que les estoy exponiendo; por ende, es a partir del 3 de agosto de 2021 cuando remito el acta al juzgado, donde empieza a correr el traslado para dar contestación a la demanda, acción que ejecuté en la misma fecha y de manera concomitante, luego de averiguar aspectos transcendentales para la respuesta en debida forma.

Es por lo anterior que pido a su señoría, con el respeto acostumbrado que se sirva revocar la decisión atrás identificada y en su lugar, disponer tener por contestada la demanda en término.

Cordialmente,

VÍCTOR HUGO ROA VERA

C. C. N° 74'857.058 de Tauramena

T. P. N° 172.974 del C. S. De la J.

Carrera 13 3 84 Oficina 201 - Tauramena - Casanare

abogadovictorroa@hotmail.com

320 8446939